

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y LAS
SANCIONES FISCALES EN LAS MYPES - HUACHO**

PRESENTADO POR:

Angel Onzari Luna Santos

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR EN CONTABILIDAD

ASESOR:

Dr. Pablo Fernando Vásquez Morante

HUACHO - 2019

**LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y LAS
SANCIONES FISCALES EN LAS MYPES - HUACHO**

Angel Onzari Luna Santos

TESIS DE DOCTORADO

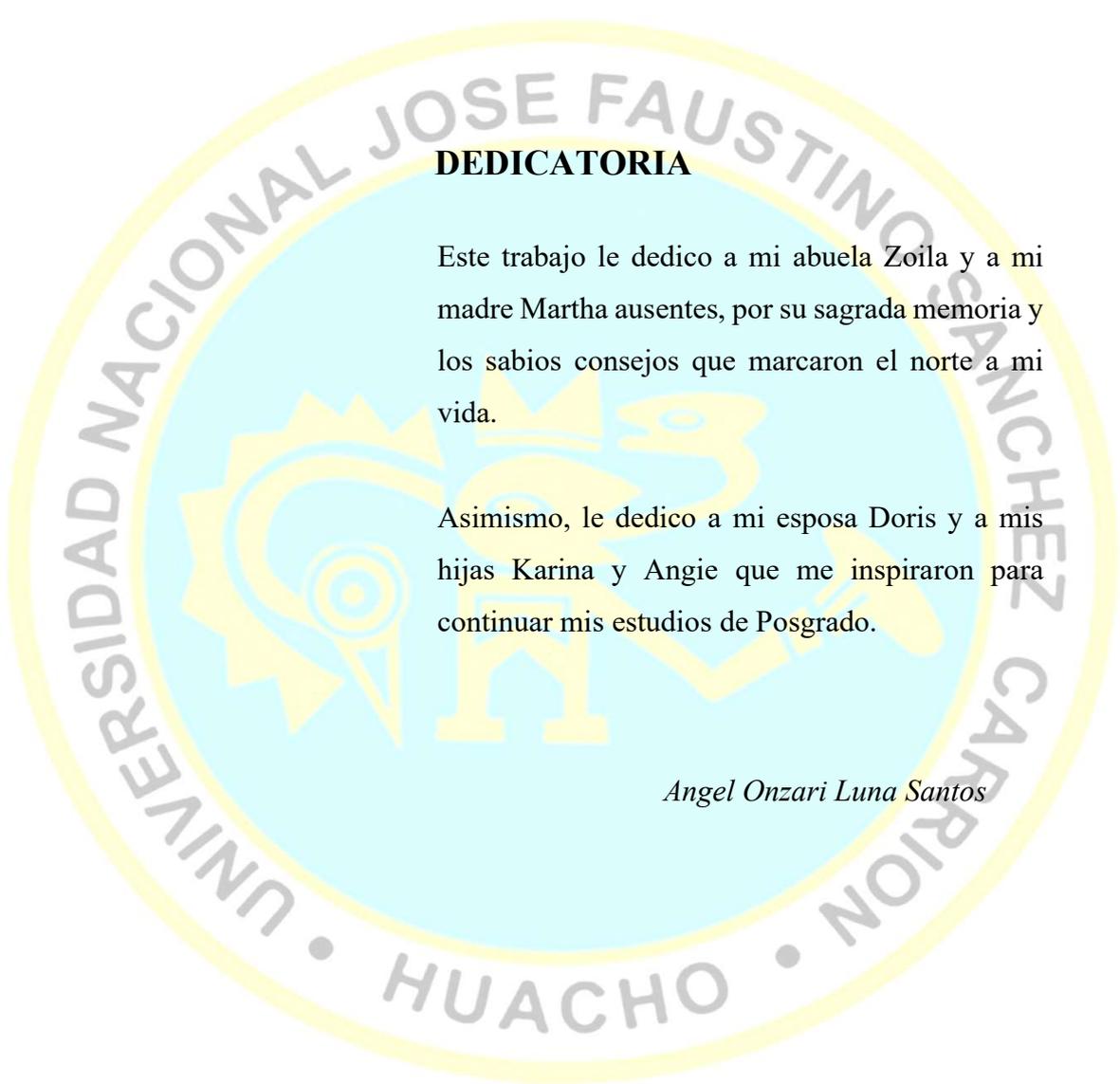
ASESOR: Dr. Pablo Vásquez Morante

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO**

DOCTOR EN CONTABILIDAD

HUACHO

2019

The logo of the Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrion Huacho is a circular emblem. It features a central yellow sun with rays, a blue gear, and a yellow figure that appears to be a stylized person or animal. The text "UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN" is written in a circular path around the top, and "HUACHO" is at the bottom, separated by two dots.

DEDICATORIA

Este trabajo le dedico a mi abuela Zoila y a mi madre Martha ausentes, por su sagrada memoria y los sabios consejos que marcaron el norte a mi vida.

Asimismo, le dedico a mi esposa Doris y a mis hijas Karina y Angie que me inspiraron para continuar mis estudios de Posgrado.

Angel Onzari Luna Santos

AGRADECIMIENTO

Manifiesto mi reconocimiento a todos los docentes que me permitieron ampliar el enfoque en mi concepción acerca de la profesión Contable; en un ámbito donde prima la velocidad y el conocimiento con perspectivas innovadoras.

Angel Onzari Luna Santos



ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
CAPÍTULO I	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 Descripción de la realidad problemática	1
1.2 Formulación del problema	4
1.2.1 Problema general	4
1.2.2 Problemas específicos	4
1.3 Objetivos de la investigación	5
1.3.1 Objetivo general	5
1.3.2 Objetivos específicos	5
1.4 Justificación de la investigación	6
1.5 Delimitaciones del estudio	7
1.6 Viabilidad del estudio	7
CAPÍTULO II	9
MARCO TEÓRICO	9
2.1 Antecedentes de la investigación	9
2.1.1 Investigaciones internacionales	9
2.1.2 Investigaciones nacionales	12
2.2 Bases teóricas	13
2.3 Bases filosóficas	44
2.4 Definición de términos básicos	46
2.5 Hipótesis de investigación	49
2.5.1 Hipótesis general	49
2.5.2 Hipótesis específicas	49
2.6 Operacionalización de las variables	50
CAPÍTULO III	55
METODOLOGÍA	55
3.1 Diseño metodológico	55
3.2 Población y muestra	57
3.2.1 Población	57
	v

3.2.2 Muestra	57
3.3 Técnicas de recolección de datos	59
3.4 Técnicas para el procesamiento de la información	60
CAPÍTULO IV	64
RESULTADOS	64
4.1 Análisis de resultados	64
4.2 Contrastación de hipótesis	72
CAPÍTULO V	79
DISCUSIÓN	79
5.1 Discusión de resultados	79
CAPÍTULO VI	84
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	84
6.1 Conclusiones	84
6.2 Recomendaciones	85
REFERENCIAS	88
7.1 Fuentes bibliográficas	88
ANEXOS	91



ÍNDICE DE TABLAS

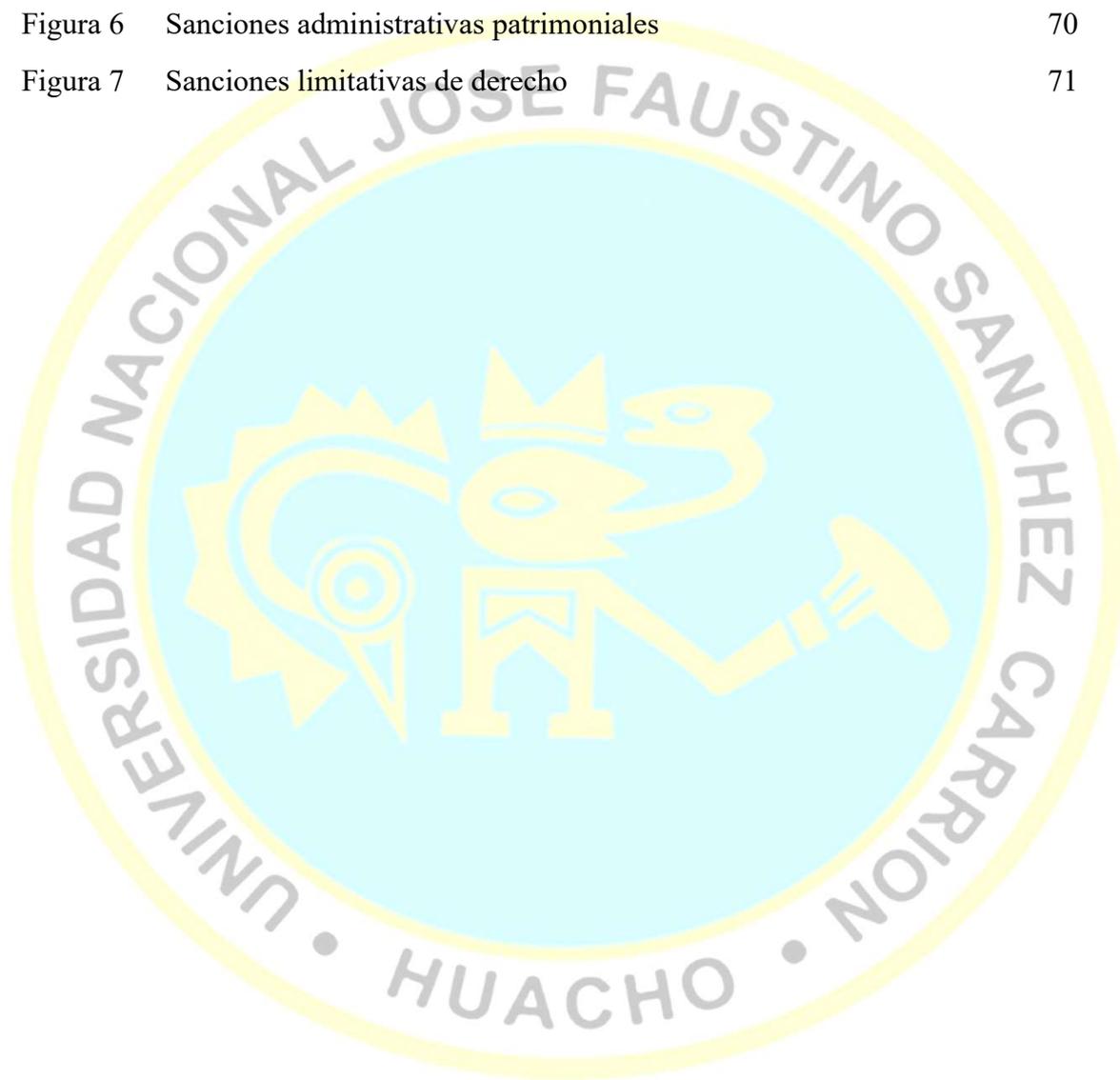
Tabla 1	Operacionalización de la variable: Interpretación de las normas tributarias	53
Tabla 2	Operacionalización de la variable: Sanciones fiscales	54
Tabla 3	Dimensiones de la variable interpretación de las normas tributarias	62
Tabla 4	Dimensiones de la variable sanciones fiscales	62
Tabla 5	Resultado de la evaluación de confiabilidad del instrumento sobre las variables	63
Tabla 6	Frecuencias y porcentajes de los niveles de la variable interpretación de las normas tributarias en el MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho	65
Tabla 7	Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen en las empresas del MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho	66
Tabla 8	Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión criterio de interpretación de las normas tributarias según su método en las empresas del MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho	67
Tabla 9	Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados en las empresas del MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho	68
Tabla 10	Frecuencias y porcentajes de los niveles de la variable sanciones fiscales en las MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho	69
Tabla 11	Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión sanciones administrativas patrimoniales a las MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho	70
Tabla 12	Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión sanciones limitativas de derecho a las MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho	71
Tabla 13	Grado de correlación y nivel de significación entre la interpretación de las normas tributarias y las sanciones fiscales en las MYPES – Huacho	72
Tabla 14	Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias según su origen y las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES – Huacho	73
Tabla 15	Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias según su origen y las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho	74
Tabla 16	Grado de correlación y nivel de significación entre la interpretación de las normas tributarias según su método y las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES – Huacho	75
Tabla 17	Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias según su método y las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho	76

Tabla 18	Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias por resultados y las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES – Huacho	77
Tabla 19	Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias por resultados y las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho	78



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Interpretación de normas tributarias	65
Figura 2	Criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen	66
Figura 3	Criterio de interpretación de las normas tributarias según su método	67
Figura 4	Criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados	68
Figura 5	Sanciones fiscales	69
Figura 6	Sanciones administrativas patrimoniales	70
Figura 7	Sanciones limitativas de derecho	71



RESUMEN

Objetivo: Establecer de qué manera influyen los criterios que utilizan los contribuyentes para la interpretación y aplicación de las normas tributarias para la imposición de sanciones fiscales en las MYPES – Huacho. Métodos: La población determinada para la investigación quedó establecida en 286 empresas inscritas ante la SUNAT y que tributan bajo el régimen MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho de las cuales se obtuvo una muestra de 104 empresas a quienes se les consultaron empleando en un cuestionario de 58 preguntas valorando las respuestas según la escala de Likert; y para conocer la fiabilidad, el instrumento fue sometido a la determinación del Alfa de Cronbach obteniéndose un coeficiente del 0,922; teniendo en consideración las dimensiones: criterio de interpretación según su origen, criterio de interpretación según su método, criterio de interpretación por resultados, sanciones administrativas patrimoniales y sanciones limitativas de derecho. Resultados: se ha determinado que un 49% de los encuestados indican que la forma que se emplea para la interpretación y aplicación del marco normativo tributario tiene un calificativo de aceptable; y para el caso de las sanciones fiscales notamos que un 57,7% de los encuestados indican que la imposición de las sanciones fiscales basada en la interpretación de las normas tributarias tiene un calificativo de moderada. Para la contrastación de la hipótesis se determinó el coeficiente de Spearman que nos permitió establecer la siguiente Conclusión: la interpretación de normas tributarias influye moderadamente en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,478).

Palabras clave: interpretación de normas, estudio de normas, sanción fiscal, sanción tributaria.

ABSTRACT

Objective: To establish in what way the criteria used by taxpayers influence the interpretation and application of tax rules for the imposition of fiscal sanctions in the MYPES - Huacho. Methods: The population determined for the investigation was established in 286 companies registered with the SUNAT and that are taxed under the MYPE Tax regime installed in the District of Huacho, from which a sample of 104 companies was obtained, which were consulted using a questionnaire of 58 questions assessing the answers according to the Likert scale; and to know the reliability, the instrument was subjected to the determination of Cronbach's Alpha obtaining a coefficient of 0.922; taking into account the dimensions: criteria of interpretation according to their origin, criteria of interpretation according to their method, criteria of interpretation by results, administrative administrative sanctions and legal sanctions. Results: It has been determined that 49% of respondents indicate that the form used for the interpretation and application of the tax regulatory framework has a qualification of acceptable; and in the case of fiscal sanctions, we note that 57.7% of respondents indicate that the imposition of fiscal sanctions based on the interpretation of tax rules has a qualification of moderate. For the test of the hypothesis, the Spearman coefficient was determined, which allowed us to establish the following Conclusion: the interpretation of tax rules moderately influences the imposition of fiscal sanctions in Huacho MYPES, (bilateral sig =, 000 <, 01; Rho =, 478).

Keywords: Interpretation of norms, study of norms, fiscal sanction, tax sanction

INTRODUCCIÓN

La estructura del trabajo de investigación se presenta distribuidos a través de seis capítulos, y posteriormente se incluyen los anexos y todo ello debidamente ceñido al protocolo implementado por la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. En el primer capítulo se ha planteado el problema en lo referente a la descripción y la formulación del problema general y específicos y en base a los cuales se determinaron los objetivos, la justificación, la delimitación y viabilidad del estudio; el capítulo segundo se denomina marco teórico por lo cual se citaron antecedentes internacionales y nacionales; a continuación se agregó las bases teóricas, bases filosóficas, referidas a las variables incluyendo sus respectivas dimensiones, también se han citado definiciones de términos básicos, la formulación de las hipótesis y la respectiva operacionalización de las variables; en el capítulo tercero denominado metodología, describimos la metodología que fue utilizada para el desarrollo de la investigación, el diseño empleado, la representación de la población y consecuentemente la muestra, las técnicas aplicadas en la recolección de datos así como las técnicas utilizadas en el procesamiento de toda la información obtenida; en el capítulo cuarto se ha consignado el resultado de nuestra investigación a través de cuadros estadísticos descriptivos que muestran las frecuencias numéricas y porcentuales de las respuestas recogidas de los encuestados; también se incluye el análisis de la contrastación de las hipótesis formuladas; el capítulo quinto expone la discusión de nuestros resultados ante los antecedentes referidos e incorporados en nuestra investigación, en el sexto capítulo presentamos nuestras conclusiones con sus respectivas recomendaciones, y para finalizar detallamos nuestras fuentes bibliográficas que fueron materia de consulta en el desarrollo de nuestra investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

El Estado tiene justificado interés en que se ejecute una efectiva recaudación fiscal y todo esto porque requiere del soporte financiero para el cumplimiento de sus fines; ante ello la constitución ha establecido un marco normativo que permite garantizar el respeto a los derechos fundamentales con que cuentan las personas; sin embargo, somos conscientes que actualmente existe mucho dinamismo en los procesos económicos y consecuentemente el aspecto material contemplado por la hipótesis de incidencia tributaria, entre otros, se ve comprometido con nuevos contextos no tipificados específicamente en las normas, ante ello el Estado inserta o suprime, y en su caso, modifica artículos normativos volviéndose compleja la interpretación y consecuentemente la aplicación de las normas tributarias y es por ello que el contribuyente tiene una alta probabilidad de realizar una equivocada interpretación de la legislación fiscal, cuya consecuencia generaría una sanción.

Concordante con lo antes señalado consideramos necesario invocar el aspecto normativo lo que nos lleva a referirnos a la interpretación que se hacen a las normas tributarias es por ello citaremos al Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), Cooperación Alemana (GIZ) & Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2015), quienes indicaron:

Se reconoce expresamente la equiparación de las normas tributarias a las demás normas de derecho, en cuanto a los métodos de interpretación admisibles, excluyéndose cualquier criterio sustentado por doctrinas ya superadas, tales como las que recomendaban la aplicación de soluciones a favor del obligado tributario en caso de duda. (p.41)

Como notamos, los autores del párrafo anterior nos proponen académicamente que se empleen todos los métodos conocidos de interpretación del derecho, para con las normas referidas a aspectos tributos; es decir, siendo el contador, el profesional encargado del tratamiento tributario de las operaciones comerciales, de transformación o de servicios que realiza el contribuyente, éstos asumen la plena responsabilidad de lograr una correcta interpretación, con lo cual le permitirá determinar eficientemente la obligación tributaria de sus clientes; evitando de esta manera alguna contingencia tributaria. En tal orden de ideas los contribuyentes, asumirán sus obligaciones tributarias basados en el buen entendimiento del profesional contable asumiendo individualmente, cualquier contingencia económica o limitativa de derecho, en calidad de sanción, que pueda generarse por una inapropiada determinación de la deuda tributaria.

Consideramos conveniente referirnos también al ámbito nacional en cuanto a la interpretación y aplicación de nuestras normas tributarias, es por ello que citamos a los autores Arancibia & Arancibia (2017),

La Norma VIII se establece que para efectos de la aplicación de las normas tributarias son válidos todos los métodos de interpretación admitidos en el derecho y que la interpretación de las mismas no implicará la creación de tributos, inafectaciones, exoneraciones, infracciones y sanciones que excedan lo dispuesto en las correspondientes leyes. (p.52)

Ante estos conceptos todas las normas tributarias contienen presupuestos fácticos los cuales se orientan al aspecto subjetivo, objetivo, temporal y espacial, aspectos que al ser contrastados con las actividades que realiza el sujeto, permitirá determinar la vinculación entre el contribuyente y el administrador tributario generando consecuentemente el nacimiento de una obligación tributaria; sin embargo es ahí donde pueden surgir diferencias vía interpretación, en cuanto al alcance de la norma que el legislador ha pretendido afectar frente a lo que el contribuyente reconoce estar afectado y que consecuentemente le obliga a realizar la extinción de la deuda tributaria.

Ante una evidente concepción particularizada sobre el alcance de la legislación de

parte del deudor y del acreedor tributario; se vislumbra una potencial posibilidad de cometer infracciones tributarias debido a la inobservancia estricta del aspecto formal y del aspecto sustancial que contiene toda norma fiscal que está orientada a generar una obligación tributaria, es por ello que nos permitimos citar al Centro Interamericano de Administraciones Tributarias – CIAT, Cooperación Alemana – GIZ & Banco Interamericano de Desarrollo – BID (2015),

Constituye infracción tributaria todo incumplimiento de normas tributarias sustanciales o formales, por comisión o por omisión, que esté tipificado y sancionado en este Código o en normas jurídicas de rango legal. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. (p.149)

Como notamos los autores invocan el estricto cumplimiento del principio de legalidad de las normas tributarias, los aspectos de forma y fondo, la objetividad del hecho fáctico cuyo incumplimiento voluntario o involuntario, conducirían a tipificar una infracción sujeta a una sanción que también debiera ser aplicada en forma gradual basado en la significación de la actitud del contribuyente; es por ello que el marco normativo no contempla suposiciones mas bien por el contrario establece parámetros específicos con la finalidad de mantener uniformidad de criterios.

En nuestro Código Tributario se le atribuye al Administrador Tributario el ejercicio de su facultad sancionadora en el marco de los principios de legalidad, tipicidad, non bis in ídem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables, es decir se ha establecido un estructurado marco normativo con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas; y referente a ello sobre la potestad sancionadora citamos a Robles, Ruiz de Castilla, Villanueva & Bravo (2014):

Se trata de un conjunto de principios que regulan el accionar de la Administración Tributaria cuando ejerce la facultad de aplicar sanciones. De este modo, se confiere racionalidad al accionar de la Administración Tributaria, dotando de mayores garantías a los derechos de los administrados. (p.1101)

Teniendo una tipificación normativa referida al alcance de los tributos, las sanciones tributarias así como las facultades del ente sancionador; corresponde conocer si la interpretación de las normas tributarias se viene realizando en forma correcta por los contribuyentes o de lo contrario si la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas estaría excediendo o no sus atribuciones. En tal contexto, el Administrador Tributario viene ejecutando un arduo trabajo para identificar a los contribuyentes que están inobservando las normas tributarias, consecuentemente en cumplimiento de sus facultades está aplicando sanciones en salvaguarda de los intereses del Estado al cual representa; ante ello nuestro trabajo de investigación busca determinar si las sanciones fiscales se generan a consecuencia de una incorrecta interpretación y aplicación de las normas tributarias de parte de los contribuyentes MYPES que se encuentran instaladas en el Distrito de Huacho.

1.2 Formulación del problema

Con la finalidad de desarrollar el trabajo de investigación procedimos a formular el problema general, así como los problemas específicos.

1.2.1 Problema general

¿De qué manera influyen los criterios de interpretación de las normas tributarias en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES - Huacho?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿De qué manera influye el criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen, en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho?
- ¿De qué manera influye el criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen, en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho?
- ¿De qué manera influye el criterio de interpretación de las normas tributarias según su método, en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho?

- ¿De qué manera influye el criterio de interpretación de las normas tributarias según su método, en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho?
- ¿De qué manera influye el criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados, en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho?
- ¿De qué manera influye el criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados, en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho?

1.3 Objetivos de la investigación

En atención a los problemas formulados en nuestra investigación se ha considerado como objetivos los que citamos a continuación.

1.3.1 Objetivo general

Establecer de qué manera influyen los criterios de interpretación de las normas tributarias en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES – Huacho

1.3.2 Objetivos específicos

- Determinar de qué manera el criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen, influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho
- Distinguir de qué manera el criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen, influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho
- Identificar de qué manera el criterio de interpretación de las normas tributarias según su método, influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho

- Determinar de qué manera el criterio de interpretación de las normas tributarias según su método, influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho
- Identificar de qué manera el criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados, influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho
- Determinar de qué manera el criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados, influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho

1.4 Justificación de la investigación

Justificación Práctica

Nuestro trabajo está orientado a develar si la interpretación de las normas tributarias realizadas por los contribuyentes fueron el motivo más relevante al asumir sanciones tributarias, bajo esta perspectiva, con los resultados que obtengamos recomendaríamos la aplicación de mejores prácticas para determinar eficientemente el reconocimiento de la configuración de la hipótesis de incidencia tributaria; de esta manera estaremos en condiciones de contribuir la disminución de la aplicación de las sanciones tributarias cuyo origen este enfocado a errores en la interpretación y consecuentemente en la aplicación de las normas tributarias.

Justificación Teórica

Uno de los factores predominantes para la coherente aplicación de las medidas tributarias es lo referente a la interpretación de las mismas, puesto que éstas no se han expedido en un lenguaje sencillo sino por el contrario tienen una connotación técnica, con ello surge en el contribuyente la incertidumbre si es que está pagando sus tributos en el estricto cumplimiento de la normatividad tributaria, puesto que al no hacerlo estaría cometiendo una infracción que consecuentemente le significaría una sanción tributaria, es por ello que nuestra investigación permitirá identificar si el principal motivo de las sanciones que viene imponiendo la Superintendencia de Administración Tributaria y Aduanas se debe por la

incorrecta interpretación de las normas; ante ello, con los resultados que obtengamos estaríamos en condiciones de proponer mejoras en los mecanismos de afectación normativa que emite que Estado.

Justificación Metodológica

Los contribuyentes, para el tratamiento tributario de sus hechos económicos, encargan a los profesionales contables para que asuman tan trascendente responsabilidad, los mismos que deben de realizar una interpretación correcta de las normas, es decir deberá aplicar una correcta metodología puesto que cualquier error le significaría al contribuyente, una sanción tributaria, es por ello que con nuestra investigación buscamos identificar si los contribuyentes cometen infracciones tributarias ocasionadas por el empleo incorrecto de la metodología de la interpretación de las normas y con los resultados que obtengamos podremos proponer mejoras en el desempeño de los profesionales aludidos.

1.5 Delimitaciones del estudio

a) Espacial

La investigación estará circunscrita al Distrito de Huacho.

b) Temporal

La investigación se desarrollará teniendo como fuente de información los datos correspondientes al año 2018.

c) Conceptual

En la investigación se han establecido las siguientes variables:

- Métodos de interpretación
- Sanciones fiscales

1.6 Viabilidad del estudio

Consideramos que fue viable la ejecución de nuestra investigación teniendo en consideración que pudimos contar con información de parte de los contribuyentes considerados MYPES en el Distrito de Huacho los mismos que asumieron sanciones tributarias y con la información pertinente nos permitieron determinar si la causa fue o no la mala interpretación y aplicación de las normas tributarias. Aún más, consideramos que nuestro tema a investigar

es de absoluta actualidad puesto que la Superintendencia de Administración Tributaria y Aduanas viene asumiendo con responsabilidad su rol fiscalizador y consecuentemente accede a su facultad sancionadora.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Hemos recurrido a investigaciones que están relacionadas con nuestro estudio y citamos:

2.1.1 Investigaciones internacionales

Torres (2017), en su tesis titulada: *Problemas de los delitos contra la Hacienda Pública. En particular, la responsabilidad penal del asesor fiscal*; presentada ante la Universidad de León para obtener el grado de Doctor, cuyo objetivo fue: delimitar el proceder profesional del contador cuyo proceder en aplicación a las normas tributarias generarían responsabilidades administrativas o fiscales y de sus conclusiones citamos:

La fase de gestión o de liquidación de la obligación jurídico-tributaria va desde el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, desde la realización del hecho imponible, hasta la liquidación de la deuda, momento oportuno para determinar el contenido y el monto de la concreta obligación material. La fase de recaudación, en cambio, comienza con la liquidación de la deuda y llega hasta el pago del tributo o la devolución de la cantidad retenida en exceso, y su objetivo consiste en asegurar el pago de la obligación que ya fue fijada en la liquidación tributaria. Así, una incorrecta liquidación de la concreta obligación tributaria material impedirá al acreedor conocer la deuda y afectará definitivamente a su posterior recaudación, mientras que

una obligación tributaria bien liquidada pero mal recaudada afectará solo temporalmente su recaudación. Es en la fase de liquidación de los tributos cuando se impide concretamente conocer a la Hacienda Pública el verdadero importe de la prestación pecuniaria exigible, es decir, de la cuota tributaria, que incluye ya el cálculo de los beneficios fiscales o el cálculo de la cantidad a devolver si la cuota tributaria calculada es menor a lo retenido (cuando el tributo está sujeto a retenciones). (p.479)

Angulo (2011), en su tesis titulada: *Política fiscal y estrategia como factor de desarrollo de la mediana empresa comercial Sinaloense. Un estudio de caso*, presentada a la Universidad Autónoma de Sinaloa para optar el grado de Doctor, su objetivo fue enfocado a develar los problemas tributarios que afectan a las medianas empresas y entre sus conclusiones podemos citar:

En estas condiciones es indiscutible, que las leyes fiscales, deben ser interpretadas para su correcta aplicación al caso concreto de que se trate, sobre todo si se presenta el problema de una deficiente formulación lingüística, de técnica jurídica o de normas tributarias que tiene un vocabulario muy distinto al espíritu del constituyente, pues ello dificulta más su conocimiento y entendimiento y por lo tanto es rigurosa la interpretación jurídica para alcanzar su verdadero significado y alcances, cabe destacar que en ocasiones hay contradicciones entre las normas jurídicas que integran los elementos de la obligación tributaria, o bien que existe imposibilidad de aplicarlas por los cambios en las condiciones políticas, económicas y sociales que se registran en un lugar determinado,

y que por ello no siempre es fácil cumplirlas en todos los casos y supuestos a que se refieren tanto en cuanto a cargas como a exenciones, y cuando no se le da su correcta interpretación la autoridad fiscal puede caer en la injusticia, arbitrariedad, descuido o negligencia, y los particulares quedan orillados a no cumplir correctamente con su obligación tributaria o a evadirla en perjuicio de los intereses del fisco, pues por todos esos inconvenientes y riesgos la interpretación en cuestión debe dársele su correcto objeto y sentido. (p.211)

Echavarría (2012), en su tesis titulada: *Análisis de la conducta típica y de la autoría en el delito de defraudación tributaria. Una aproximación desde la política criminal*, presentada ante la Universidad Pompeu Fabra para optar el grado de Doctor; en cuanto al objetivo indicó que tiene tres enfoques: el primero conocer las características de la defraudación tributaria para poder analizar sus causas posibles; el segundo busca analizar la reacción del administrador tributario ante un fraude fiscal; el tercero está basado en los resultados de los dos primeros enfoques para proponer una interpretación como una reforma para reducir la defraudación; entre sus conclusiones citamos:

El actual modelo de tipificación no ha logrado una descripción del injusto típico que permita una interpretación y aplicación pacífica del tipo. Si bien es cierto que las limitaciones del lenguaje y de la capacidad de previsión de los comportamientos futuros no permitirán nunca una legislación perfecta, ni dar respuesta a todos y cada uno de los problemas que en la práctica se puedan presentar, es posible afirmar que el delito de defraudación tributaria en ocasiones causa más interrogantes que soluciones. (p.461)

2.1.2 Investigaciones nacionales

Según Quintanilla (2014), en su tesis titulada: *La evasión tributaria y su incidencia en la recaudación fiscal en el Perú y Latinoamérica*, presentada a la Universidad San Martín de Porres para optar el grado de Doctor, su objetivo fue la presencia de la evasión fiscal ante la recaudación; entre sus conclusiones indicó:

El análisis de los datos permitió determinar que el incumplimiento de obligaciones tributarias influye en el conjunto de gravámenes, impuestos y tasas que pagan las personas. El análisis de los datos permitió establecer que el nivel de informalidad influye en la política fiscal del Estado. La evaluación de los datos obtenidos permitieron establecer que las infracciones administrativas, obedecen a las sanciones impuestas por la administración tributaria. (p.187)

Cotrina (2016), en su tesis titulada: *la formalización del comercio ambulatorio como Estrategia para ampliar la base tributaria en el Perú – período comprendido entre 2015 y 2016*; presentada en la Universidad San Martín de Porres para optar el grado de Doctor, su objetivo fue el determinar si se amplía la base tributaria como efecto favorable de formalizar el comercio ambulatorio y dentro de sus conclusiones relacionada con nuestra investigación citamos:

Los datos obtenidos permitieron determinar que la ausencia de una cultura tributaria en los comerciantes ambulantes, afecta el aumento de nuevos inscritos, ya que se deja de identificar la necesidad de contribución al Estado, a través de los impuestos, buscando cualquier tipo de justificación. (p.128)

Rodríguez (2018) en su tesis titulada: *cultura empresarial y evasión tributaria en la Ciudad de Cajamarca*, presentada a la Universidad Nacional de Cajamarca para la obtención del grado de Doctor tuvo como objetivo cuantificar el grado de influencia de la cultura

empresarial ante una evasión fiscal en contribuyentes afectos al régimen general; entre sus conclusiones indicó:

La cultura empresarial influye significativamente en la evasión tributaria de los contribuyentes de la ciudad de Cajamarca, básicamente relacionada a la transparencia, responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones tributarias. Según el estudio realizado los contribuyentes de la ciudad de Cajamarca no transparentan sus operaciones comerciales en un promedio del 10% de sus ventas anuales, asimismo, en promedio de 19.5% de contribuyentes no son responsables en los aspectos contables y tributarios de carácter formal y sustancial y en los procesos de fiscalización tributaria realizados por el estado a los contribuyentes en estudio se ha determinado un promedio de deuda de S/. 40,000.00 por contribuyente, reflejando una falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias. (p.84)

2.2 Bases teóricas

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Para poder realizar el enfoque referido a la interpretación empleada para la aplicación de las normas tributarias García (2002), indicó:

Todo concepto jurídico encierra un sentido. Pero éste no siempre se halla manifestado con claridad. Si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En tal hipótesis, el intérprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma. El

conjunto de procedimientos destinados al desempeño de esta tarea constituye la técnica interpretativa. (p.129)

Coincidimos con lo citado por el autor puesto que la norma emplea un lenguaje técnico con enfoque jurídico el cual no es advertido si el contribuyente hace una mera lectura en lugar es imprescindible que se realice una interpretación técnica, es decir emplear su enfoque jurídico en el cual fue concebida la norma evitando de esta manera una errada aplicación de la legislación fiscal. En este mismo sentido y en la medida de que los asesores de los contribuyentes, es decir los contadores, tienen la necesidad de aplicar los métodos jurídicos de interpretación de las normas tributarias conforme lo establece nuestro código tributario, sin embargo, no siempre es la más adecuada en la medida de que se busca extraer el sentido estricto de lo que quiso decir el legislador y todo esto bajo un lenguaje jurídico al cual el asesor contable debe incursionar para optimizar la aplicación de las normas. En tales circunstancias el profesional contable determina la obligación tributaria sin embargo no necesariamente es responsable solidario de la misma; por el contrario el contribuyente es el sujeto que asume plenamente la interpretación realizada por el profesional, a través de sus declaraciones juradas de tributos que presenta ante el administrador tributario y de esta manera de existir una errónea interpretación asumirá también la sanción que se genere, sin mediar argumento alguno; pudiendo acogerse a alguna gradualidad que por infracción exista.

Es pertinente conocer que es una norma y citamos a: García (2002), quien indicó:

La palabra norma suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro, estricto: lato sensu aplicable a toda regla de comportamiento, obligatoria o no, stricto sensu corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas que cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos el nombre de normas. Estas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre, como su denominación lo indica, a lo que es. (p.4)

Como se menciona en el párrafo anterior es pertinente citar que debemos entender por norma y tomando como referencia lo expresado por el autor, entendemos que la norma puede contextualizarse teniendo en consideración el sentido amplio de la norma debiendo de aplicarse en todo su alcance ya sea de forma obligatoria o no, mientras que la norma en su sentido estricto está orientada a establecer los deberes y derechos en los cuales el individuo debe enmarcar su comportamiento, puesto que al constituirse en una expresión obligatoria la inobservancia de la misma, promovería la imposición de una sanción que también debe haber sido especificada en el marco normativo. Sin embargo hay que puntualizar que una norma se aplica necesariamente en forma complementaria entre sí en su contexto amplio y a la vez en el contexto estricto; es decir si inobservamos alguna de ellas se estaría obviando algún presupuesto y de esta manera se generaría una sanción a imponer por el administrador tributario.

Rengifo (2014), nos dice:

Las infracciones tributarias deben ser determinadas objetivamente, es decir, para establecer la configuración de la infracción se toma en cuenta solamente la producción del supuesto de hecho sin considerarse la intencionalidad del infractor ya sea por dolo o culpa, por tanto, no se toman en cuenta los aspectos subjetivos que se encuentren vinculados a la intención del sujeto infractor.

Debe tenerse en cuenta que, el elemento objetivo que determina el tipo infractor es aceptado por diversos tratadistas, para los cuales “la conducta sujeta posteriormente a sanción es de aquéllas para cuya realización no se exige la existencia de dolo o culpa, pues bastará con que resulten infringidos aquellos deberes que sobre el administrado pesan con carácter general o especial, por el ordenamiento jurídico administrativo”. (p.14)

Para evaluar el comportamiento fiscal de un contribuyente y ser pasible de sanción es necesario que se evidencie tal acción es decir no existe imposición de sanción motivada por hechos supuestos o catalogados por antecedentes del sujeto; puesto que estaríamos ante una sanción fiscal basada en un hecho no evidenciable. Es por ello que nuestro Código Tributario nos regula el principio para la determinación en forma objetiva de una infracción tributaria, y nos indica que de configurarse alguna inobservancia a la normatividad fiscal es consecuentemente obligatorio la imposición de una sanción, todo ello sin contemplar ningún argumento del contribuyente salvo la verificación del hecho imputado.

En tal contexto las normas fiscales señalan que toda infracción tributaria se determinará en forma objetiva debiendo imponerse una sanción administrativa que estarían enmarcadas en sanciones patrimoniales y sanciones limitativas de derecho. En tal sentido podemos indicar que para configurar una infracción se evalúan las circunstancias enmarcadas en el aspecto objetivo, subjetivo, temporal y espacial en que se enmarca la obligación excluyendo totalmente la voluntad o pericia del contribuyente.

El Administrador tal como lo contempla el Código Tributario debe imponer sanciones de su competencia en la medida de que pueda señalar objetivamente la infracción a las normas tributarias cometidas por el contribuyente o responsable según sea el caso; sobre el particular es conveniente puntualizar que las sanciones no centran su motivación en función a la forma de cómo surgió la inobservancia, sino por el contrario se tipifica en función al cumplimiento o no de la norma; es por ello que dentro de las motivaciones para el incumplimiento normativo, encontramos a la incorrecta interpretación de las normas sin embargo ello no incrementa la gradualidad ni modifica la tipificación de la sanción; ante esta responsabilidad se origina la necesidad de que los profesionales contadores, tengan una correcta formación sobre los métodos de interpretación admitidas por el derecho.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SEGÚN SU ORIGEN

Obregón (2011), indicó:

Las clases de interpretación están dadas en función del órgano o la persona que realiza la interpretación, siendo básicamente tres:

Interpretación Auténtica

La interpretación auténtica es la realizada por el órgano que dio

la norma objeto de interpretación. Será el Congreso o el Ejecutivo cuando por norma legal posterior aclaran o precisan el alcance de la norma interpretada.

Existen dos concepciones sobre la interpretación auténtica: una que la defiende Kelsen, según la cual la interpretación auténtica es la que realiza el órgano que crea y aplica el derecho, incluyendo dentro de ellos a la interpretación de los jueces, pues aplican la ley y crean la norma individual, en este caso, la sentencia.

La otra—que es en el sentido que nosotros utilizamos en el presente trabajo— es más restringida, pero en puridad la que más se adecua al término de “auténtica”, y se refiere a la interpretación que efectúa quien dio la norma interpretada, es decir, sobre su propio acto. Y esto se da cuando el propio legislador, mediante otra norma, interpreta la norma anterior, o cuando el juez aclara una sentencia que él mismo emitió. Este tipo de interpretación prevalece sobre cualquier otra, pero no porque sea una interpretación exacta sino porque es el Estado quien da las leyes y quién mejor que él mismo para interpretarlas; además si la efectúa mediante otra norma, ésta es de cumplimiento obligatorio.

Así la interpretación sea incorrecta debe ser cumplida. Esto a veces lleva a desviaciones interpretativas y se olvida que la Ley

Tributaria no puede ser acomodada o modulada con criterios subjetivos que la aparten de su sentido jurídico para favorecer una recaudación indebida por parte del fisco o con miras a un escape impositivo por parte del contribuyente; en estos casos hay ausencia frecuente de criterios jurídicos que acarreen desviaciones lamentables en la aplicación de la Ley.

Interpretación Jurisprudencial

La interpretación jurisprudencial es la interpretación que efectúan los organismos encargados de administrar justicia al momento de aplicar la norma jurídica al caso concreto y que se materializan en las resoluciones o sentencias. En el ámbito tributario se da en dos niveles.

En el ámbito administrativo, cuando la controversia es resuelta por la SUNAT o el Tribunal Fiscal. (Véase los artículos 124 a 156 del Código Tributario)

El otro nivel es el Judicial, cuando es resuelto el conflicto por el Poder Judicial. (Véase los artículos 157 y ss. del Código Tributario)

Al respecto, debemos considerar que, si las normas son claras, obviamente la Administración como el Poder Judicial simplemente aplicará la norma, tal como está; pero de no ser clara,

debe aplicarse el artículo 128 del Código Tributario según el cual los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley, es decir, debe interpretar.

Mandato similar contiene la Constitución, de carácter más amplio, en el numeral 8 del artículo 139, referido a los principios y derechos de la función jurisdiccional, según el cual en nuestro sistema jurídico se aplica “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío (integración) o deficiencia de la ley (interpretación). En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

Interpretación Doctrinal

La interpretación doctrinal es la interpretación efectuada por estudiosos del Derecho Tributario, que se muestran en libros, revistas, ponencias, artículos, etc. El valor de estas interpretaciones, si bien son las más objetivas, está restringido al ámbito generalmente académico, ya que se trata de personas que no están premunidas de autoridad formal para interpretar. (p.365)

Conforme a la forma de interpretación de las normas fiscales considerando el criterio según su origen; como lo cita el autor, encontramos que la interpretación autentica que se basa en responsabilizar al legislador para que atienda algún posible requerimiento del contribuyente orientado a esclarecer la correcta aplicación de la norma emitida. Como ya lo habíamos citado anteriormente una correcta aplicación de los principios de interpretación jurídica nos llevaría a una correcta identificación de la hipótesis de incidencia tributaria y

consecuentemente una determinación de la deuda tributaria ajustada a lo que impone la norma.

Existe también la interpretación jurisprudencial que se basa en tomar en consideración las apreciaciones de las instituciones que tuvieron a cargo la administración de justicia en el momento de emplear la normatividad jurídica, esto permitirá conocer cómo se ha evaluado y tipificado la normativa lo cual redundará en la optimización de la aplicación de las normas fiscales. Ante las acciones de fiscalización de parte del Administrador Tributario se pueden generar procesos contencioso tributarios enfocados en determinar si el contribuyente tuvo una correcta interpretación de las normas por el cual liquidó el tributo o en su caso si el legislador está imponiendo una determinación de deuda tributaria ajustada a la legislación; en tales circunstancias aquellos acontecimientos generan una jurisprudencia acerca del tratamiento tributario; a lo que el contribuyente podrá recurrir necesariamente cuando se trate de jurisprudencia de observancia obligatoria, cuando no lo sea, será de una manera referencial por considerar que se tratan de hechos análogos.

Asimismo, tenemos la forma de interpretación doctrinal que representa un valioso material de consulta en la medida que los entendidos en el ámbito tributario formulan sus conceptos en atención a la interpretación que ellos logren, es decir el bagaje interpretativo estará basado en el conocimiento especializado con que cuenta el entendido. Como en todas las especialidades existen tratadistas que por su permanencia y capacidad técnica en el ámbito tributario, sumado a su experiencia, nos brindan un análisis interpretativo de las normas siendo lo más resaltante el análisis que exponen lo manifiestan en un lenguaje más sencillo con ejemplos que permiten acercarnos hacia una interpretación coherente con el interés del legislador; por tal motivo todo ese bagaje doctrinal también es reconocido como una de las fuentes del derecho tributario aceptado por nuestra legislación.

Rodríguez (2014) indicó:

Las preguntas acerca de quién protagoniza la interpretación jurídica y cuándo y dónde tiene lugar desembocan en la descripción de las diferentes ocasiones u oportunidades en las que se interpreta el Derecho; las cuales suponen modalidades de la

interpretación jurídica. Pues bien, cabe distinguir cuatro modalidades de interpretación jurídica en función de los agentes que la realizan y de las circunstancias espaciales y temporales en las que tiene lugar.

La modalidad más significativa y estudiada es la interpretación que realizan las autoridades jurídicas con ocasión de aplicar el Derecho. La aplicación autorizada del Derecho por los jueces y tribunales y por otros funcionarios del sistema jurídico requiere su previa interpretación; y esta resulta en una decisión interpretativa que cuenta con el respaldo del propio sistema jurídico (en las condiciones y con la firmeza que éste disponga).

Una segunda modalidad de interpretación jurídica la realizan personas instruidas en el Derecho (operadores jurídicos y juristas en general) en ocasiones que requieren identificarlo o proponerlo fundadamente pero no aplicarlo y que, por tanto, no dan lugar a una decisión sino tan sólo a un parecer u opinión (o, si se prefiere, a un dictamen). Las opiniones interpretativas se pueden subclasificar en función de su procedencia: por un lado tenemos la interpretación doctrinal propia de la dogmática jurídica y del estudio teórico del Derecho; y, por otro lado, la interpretación más orientada a la aplicación práctica que realizan los operadores jurídicos y los profesionales del Derecho, en momentos en los que no aplican el Derecho.

En tercer lugar, ha de tenerse en cuenta la interpretación jurídica que realizan los ciudadanos al obedecer o desobedecer el Derecho, es decir, como reacción a este. A veces el Derecho es cumplido por sus destinatarios sin que estos lleguen a ser conscientes de ello, por ejemplo, porque ni siquiera conocen la norma que cumplen; y en estos casos no hay propiamente interpretación. Sin embargo, otras veces los ciudadanos siguen o se apartan del Derecho a sabiendas, y entonces han tenido que interpretarlo. Por otra parte, la interpretación ciudadana es evidente en las costumbres jurídicas, que de hecho se constituyen cuando una comunidad interpreta una norma social de modo uniforme y convencida de que le vincula como Derecho.

Finalmente, incluyo como cuarta modalidad la interpretación jurídica que al modo de aclaración realiza el propio legislador, conocida tradicionalmente como interpretación «auténtica». Se trata de las ocasiones en las que una autoridad legislativa precisa el significado de una disposición en el ámbito de sus competencias, y por tanto con efectos jurídicos. (pp. 318-319)

El autor anterior considera que la interpretación de según su origen cuenta con cuatro lineamientos; en primera instancia por propia naturaleza, los órganos competentes en deliberar en un procedimiento contencioso administrativo tributario, no contencioso administrativo tributario, una apelación o queja; son los encargados de deliberar la correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias; en estos casos el código tributario los cita confiriéndole tales atribuciones; sin embargo el actuar de tales entes se enmarcan en el ámbito administrativo, reservando el derecho del contribuyente para recurrir al poder judicial.

Otro criterio está basado en los pronunciamientos de aquellos que son conocedores del ámbito tributario enmarcados en el ordenamiento jurídico; es decir la interpretación de los analistas permiten vislumbrar el contenido de la norma en la medida de que aquellos realizan un análisis jurídico enmarcados en el aspecto tributario; es decir la especialización de los tratadistas nos permiten acceder a un análisis específico y amplio que no se muestra en la normativa, facilitándonos de esta manera una reducción del riesgo de una interpretación errónea de la legislación tributaria y alejándonos de una potencial sanción fiscal.

El siguiente criterio que considera el autor, es la interpretación de parte del contribuyente quien manifiesta una actitud de sujeción o inobservar de una norma tributaria y esto puede suceder por el desconocimiento o mala interpretación de la legislación fiscal, sin embargo esto no es tomado en consideración para menguar la magnitud de la sanción, pues el hecho que manifiesta una infracción es contrastable objetivamente tal como lo reconoce nuestro código tributario.

Finalmente, otra fuente de interpretación representa el propio legislador quien como sabemos tiene pleno conocimiento del alcance que pretende con la norma y sería el encargado de aclararla de ser necesario; en tales circunstancias si bien es cierto el contribuyente realiza la interpretación de las normas fiscales y de inobservar su criterio jurídico de interpretación se corre el riesgo de que su discernimiento en determinado momento podría ser personalista y desvirtuaría el sentido de la interpretación jurídica por lo tanto no contaría con una independencia o imparcialidad que son requisitos predominantes.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN SEGÚN SU MÉTODO

Terrones (2005) indicó:

El intérprete tiene como misión el develar la significación subyacente en cada norma jurídica y para lograr tal objetivo dispone de diversos métodos de interpretación que son admitidos por el Derecho. Léase al respecto el primer párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en la parte que establece que "Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho".

Doctrinariamente, suelen mencionarse los siguientes métodos de interpretación, atendiendo a la técnica empleada en la creación de la norma, sin que entre ellos se advierta algún orden de prelación para su empleo, a saber:

a) El Método Literal o Interpretación Estricta

Se sustenta en el significado lingüístico y etimológico de las palabras que fueron utilizadas para describir en la norma el supuesto de hecho, o hecho generador, o hecho de incidencia tributaria.

b) El Método Lógico

Implica la comprensión de ciertos acontecimientos históricos y su evolución en el tiempo, para hallar el verdadero significado de lo que se quiso contemplar en la norma. Comprende: i) La "Ratio Legis", que busca conocer la "voluntad del legislador", el "espíritu de la ley", a través de cuatro elementos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático; así como ii) El "Método Funcional", que incide en la apreciación de componentes extrajurídicos como serían los aspectos políticos, económicos o sociales para encontrar el fin de la norma, o lo que algunos llamarían su sentido teleológico. En relación con este método se cree que, en algunos casos, su uso aislado podría llevarnos a aplicaciones extensivas o por analogía de la norma a supuestos no previstos por ella.

Adicionalmente, habría un tercer método para aquellos tratadistas

que apoyan la tesis del "Método de Interpretación Económica", el cual estaría intrínsecamente ligado al "principio de la realidad económica"; puesto que, desde un punto de vista conceptual, para varios autores la interpretación económica parte de la primacía de la realidad económica sobre el negocio jurídico celebrado por las partes o, mejor dicho, representa la prescindencia de las formas y apariencias jurídicas que hubieran sido adoptadas para dar cabida primordialmente a los hechos económicos.

No obstante, este "método de interpretación económica de normas tributarias" siempre ha estado circunscrito a contadísimos supuestos tales como la evasión fiscal, abuso del derecho y el fraude de ley.

Como quiera que fuere, sea que apoyemos una u otra tesis, lo relevante sigue y seguirá siendo mantener el respeto al Principio de Legalidad consagrado expresamente en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, así como a la prohibición de aplicar analogía en vía de interpretación de normas conforme a lo previsto en el último párrafo de la Norma VIII del mismo cuerpo normativo.

En principio, se acudiría a la interpretación económica no sólo para combatir los supuestos mencionados de evasión fiscal, abuso del derecho y fraude de ley, sino también cuando se emplean

términos que son explicados por otras ramas jurídicas, toda vez que el Derecho Tributario no siempre provee de las definiciones contenidas en la norma que está siendo interpretada. Pero hay una razón adicional: por cuanto se requiere comprobar que los deudores tributarios efectivamente han optado por formas jurídicas que son lícitas, aún incluso en los casos en que la finalidad perseguida haya sido obtener ventajas fiscales. (pp. 108-109)

A nuestro criterio la interpretación de las normas tributarias según el método literal representa la más concurrente, en la medida de que lo más resaltante de una norma es expuesta y de una manera literal podemos reconocer en una simple lectura del texto normativo; sin embargo cuando recurrimos al método lógico buscamos apoyarnos en el desarrollo histórico que denota el modelamiento de las normas tributarias, en tal sentido es necesario recurrir a los antecedentes que nos permitan develar el interés del legislador; asimismo el autor incorpora la interpretación en base al principio de la realidad económica es decir considera a la evasión y la elusión como una motivación para legislar, para ello se debe tener en consideración las limitaciones que constitucionalmente instauran a favor del contribuyente y entre ellas encontramos el principio de no confiscatoriedad que está ligado a la capacidad contributiva del ciudadano y que como sabemos se aplica en función al sujeto pasivo que se identifica en cada una de las relaciones jurídicas tributarias; es por ello que la apreciación del autor justifica la necesidad de una interpretación basada en la realidad económica que el legislador reconoce y sobre la cual coincidimos.

Nava (2010), indica los métodos de interpretación fiscal:

El exegético o gramatical

Se emplea tratándose de cargas impositivas, de excepciones a las mismas y así también de aquéllas que fijan infracciones y sanciones, es decir, derecho impositivo y derecho sancionatorio.

Este método es utilizado por los seguidores de la escuela absolutista.

El lógico

Trata de averiguar lo que quiso decir el legislador. Para ello se reconstruye el pensamiento del mismo acudiendo a debates legislativos, exposición de motivos y a circunstancias que prevalecían en la época en que se creó la norma para conocer el verdadero sentido de su expedición; es el método utilizado por los seguidores de la escuela subjetivista.

El histórico

Cuando se investiga la génesis de la ley, sus antecedentes, los motivos sociológicos, antropológicos y políticos imperantes en la época de creación de la misma.

El sistemático

La norma debe interpretarse con todo el conjunto de normas que constituyen el contexto del cual forma parte, y no de manera aislada, pues se corre el riesgo de que pueda ser mal interpretado un solo precepto; por ello la interpretación debe realizarse de manera armónica.

Este método es utilizado por los partidarios de la escuela objetivista.

El económico

Consiste en buscar un sentido económico a las normas fiscales ya que es el contenido esencial de la norma tributaria, lo cual permite regular que los particulares cumplan con su obligación de pagar las contribuciones que el Estado requiere para la satisfacción de las necesidades colectivas. (p.56)

Como lo habíamos manifestado anteriormente el legislador de normas tributarias expone de forma manifiesta los elementos constitutivos para determinar el nacimiento de la relación jurídica tributaria, sin embargo, es imprescindible tener en consideración que los métodos para la interpretación de las normas que están permitidos por el código tributario puesto de no aplicarlos estaríamos propiciando una inapropiada aplicación de la hipótesis de incidencia tributaria, consecuentemente podríamos ser pasibles de sanciones; ante ello el derecho nos proporciona los métodos: exegético o gramatical que debe emplearse cuando nos encontramos ante una normativa que versa sobre sanciones; cuando necesitamos entender el interés de imposición del legislador nos ayuda el método lógico; sin embargo el legislador debe dinamizar la presión tributaria basándose en la cultura tributaria, es decir debe tener en consideración el comportamiento del potencial contribuyente y es ahí donde encontramos al método histórico.

En el contexto de que el Estado cuenta con un sistema tributario se permite garantizar una recaudación enmarcada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, es por ello que la legislación tributaria siempre debe manejar el elemento asociativo entre sus pares, pues de no hacerlo ocasionaría desordenes en la recaudación fomentando la evasión y/o elusión; es para ello que contamos con el método de interpretación sistemático que nos permitirá develar y garantizar la coherencia de la política tributaria nacional como contraparte a la necesidad de contar con recursos públicos en pro del bienestar ciudadano.

Finalmente, pero no menos importante encontramos el método de interpretación económica; en tal sentido conocemos que el tributo tiene una naturaleza económica cuyo objetivo fundamental es que el Estado cumpla con sus fines públicos instaurados en nuestra constitución política, el alejamiento de ellos desnaturalizaría el sentido de la norma tributaria.

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN POR RESULTADOS

Bravo (2008),

La significación técnica de las palabras de la ley debe preferirse cuando es claro que tienen dicho sentido. En materia tributaria, muchas palabras del léxico económico y contable son utilizadas por el legislador con su significado técnico, al cual es preciso atenerse para interpretar la ley.

La interpretación de la norma no debe quedarse nunca en la parte literal, debe ser armónica, de manera que toda la ley en su conjunto, y cada parte por separado, sirvan para darle sentido completo y debida correspondencia. En esta labor, es un auxiliar muy eficaz el conocimiento y la versación que se pueda tener sobre las materias afines, ya sean de naturaleza jurídica, económica o sociológica, pues en definitiva se debe tener presente que todo el derecho es una ciencia que está para el perfeccionamiento de la persona humana, y que todo lo que atañe al ser humano se relaciona con el derecho en una u otra forma.

La búsqueda de la correspondencia y armonía del derecho escrito puede llevar a entender la disposición que se interpreta en sentido restrictivo, extensivo o acondicionador.

Se habla de interpretación restrictiva cuando, verificado el análisis lógico de la ley, se descubre que, para lograr la debida correspondencia y armonía del Derecho escrito, es necesario

reducir el alcance que literalmente puede tener la norma. Se ha dicho que en materia de exenciones tributarias se debe hacer una interpretación restrictiva por tratarse de normas de excepción.

La interpretación extensiva tiene lugar cuando, practicado el análisis de la disposición, se llega a la conclusión de que ésta dijo menos de lo que lógicamente debería haber dicho. Este tipo de interpretación no cabe en lo relativo a los elementos esenciales de la ley tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravado, base gravable y tarifa).

Existe interpretación acondicionadora cuando analizada la norma resulta manifiesto que el legislador incurrió en una equivocación, por lo cual es necesario darle la debida significación a la regla.
(p.95)

Coincidimos con lo manifestado cuando se afirma que el tributo debe estar enmarcado en el sistema tributario peruano es decir el contribuyente debe ceñirse estrictamente con los lineamientos corporativos, alejándose de las improvisaciones y enmendaduras que lejos de robustecer el sistema lo hace las permeable, pues el hecho de que cuente con una antigüedad respetable, no garantiza un sistema acorde con la realidad económica y contributiva, ello surge porque cuando se formuló nuestro sistema tributario, obedeció a realidades objetivas de la época en que fue legislada y que a la fecha supera los 25 años de dación; es por ello que consideramos permitente que en la interpretación de las normas se considere trascendente al ámbito restrictivo pues enmarcará el objetivo de recaudación del tributo; sin embargo en el ámbito extensivo podemos no ser tan concretos en la tipificación de todos los elementos constitutivos de una relación de jurídico tributario; lo cual se alejaría de la objetividad requerida por el aspecto tributario, puesto que de manera extensiva se trataría de buscar una interpretación que no necesariamente sería la correcta.

Mariaca (2010), de la interpretación por resultados indicó:

Interpretación Declarativa. Ocurre esta interpretación cuando la letra y el contenido coinciden. Se da una interpretación ni más amplia ni más restringida que la contenida en el texto legal.

Interpretación Extensiva y restrictiva. Se atribuye un precepto más amplio o menos estrecho que autoriza su tenor legal. Si perjudica al delincuente se interpreta restrictivamente, si lo favorece se interpreta extensivamente.

Interpretación Progresiva (Modalidad de la interpretación extensiva). Se considera las variaciones del contenido de la norma.

Interpretación extensiva. El caso se encuentra en la ley, pero en forma oscura, en la interpretación analógica el caso concreto no está previsto ni descrito, solo hay ejemplos de casos semejantes.

Interpretación restrictiva. Se da en los “pinchazos” para obtener energía eléctrica de casa ajena, sin ánimo de lucro, ni violencia o fuerza. ¿Este acto puede considerarse robo o hurto? El juez puede estirar el tipo (extender) considerando a la energía eléctrica como “cosa mueble ajena” sin traicionar el espíritu de la ley. (p.4)

Cuando analizamos la legislación tributaria nos enfocamos en la aplicación de los aspectos contemplados en la hipótesis de incidencia tributaria con la finalidad

de identificar los elementos constitutivos de la relación jurídica tributaria sin embargo; en determinadas circunstancias cuando nos encontramos con el método de interpretación declarativo el cual considera la exposición manifiesta del sentido de la norma es decir se expresa de manera bastante descriptiva permitiendo una fácil interpretación.

De igual forma la interpretación por resultados enmarcado en el ámbito tributario, también nos lleva a tratar el aspecto restrictivo de la norma el cual permite circunscribir el objeto del tributo y en caso contrario cuando recurrimos a la interpretación por resultados en el aspecto extensivo, la norma suele ser menos puntual en tal caso debemos contemplar los derechos de los contribuyentes así como evitar llegar a una interpretación normativa que suponga la creación de tributos lo cual invalidaría la aplicación puesto que en materia de interpretación no es posible legalmente, crear tributos.

SANCIONES FISCALES

A continuación sobre el tema de las sanciones fiscales los autores Nima, Rey & Gómez (2013), indicaron:

No es necesario que exista voluntad o intencionalidad (dolo o culpa) por parte del sujeto para cometer una infracción, ni tampoco es necesario que exista conocimiento de que la conducta que desarrolla constituye una infracción tributaria a ser sancionada, pues la comisión de esta se determina de manera objetiva, no requiriéndose medir la intencionalidad de la conducta infractora.

En ese sentido, para determinar si se ha cometido una infracción tributaria bastará con verificar si la conducta realizada por el deudor tributario calza dentro de la descripción de una conducta tipificada como infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que la aplicación de la objetividad antes descrita se ha visto, en algunos casos, aminorada por elementos subjetivos.

En efecto, la propia SUNAT mediante Directiva N° 007-2000/SUNAT ha establecido que no sancionará las infracciones tributarias cuya comisión se hubiera debido a hechos imputables a la propia Administración Tributaria, indicando incluso que, si el deudor tributario hubiera efectuado el pago de una multa en este contexto, este pago será considerado como indebido, pudiendo en consecuencia, ser materia de devolución y/o compensación. (p.15)

Las sanciones tributarias deben de generarse ante un motivo objetivo, para ello debemos haber recurrido a una interpretación eficaz de las normas fiscales en tales circunstancias el Código Tributario nos tipifica que todos los actos que ejecutados por el Administrador Tributario deberán ser motivados por lo que deberán constar en los instrumentos y/o documentos; por tal motivo la interpretación de las normas resulta importante para su aplicación en busca del cumplimiento de las obligaciones fiscales; sin embargo también es conveniente mencionar que la falta de cumplimiento de las obligaciones se manifiestan a través de las actitudes de los sujetos reconocidos en el tributo quienes por razones particulares no cumplen con el pago del tributo; sin embargo en muchas ocasiones no cuantifican el efecto económico que les habrá de representar ante una fiscalización de parte del sujeto activo.

Rengifo (2014), indicó:

En relación a los Principios de la Potestad Sancionadora, es importante señalar que el artículo 171° del Código Tributario precisa que La Administración Tributaria además de los

principios mencionados en el punto anterior podrá ejercer su facultad de imponer sanciones de acuerdo con otros principios aplicables.

En relación a esta regulación, podemos afirmar que la misma nos despierta la interrogante referente a cuáles serán esos “otros principios aplicables” al procedimiento sancionador. Al respecto, debemos señalar que por disposición expresa de la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario en todo aquello no previsto en esta norma se deberán aplicar los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

De la misma forma, el artículo 229° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la aplicación supletoria de las normas que regulan la potestad sancionadora, respecto de leyes especiales que regulan dicho tema, como lo es el Código Tributario.

En ese sentido, de acuerdo a lo anterior se podría concluir que en todo aquello que no se encuentre previsto en el Código Tributario, serán aplicables en primer lugar, los principios del Derecho Tributario, y en segundo lugar, los Principios Generales del Derecho y los Principios del Derecho Administrativo. En cuanto a estos últimos, podríamos mencionar los siguientes:

a) Principio del Debido Procedimiento

Tanto la Constitución Política del Estado como la Ley del Procedimiento Administrativo General, reconocen la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador, al señalar que las entidades aplicarán las sanciones, sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, las entidades deberán ceñir su actuación en el procedimiento sancionador a las normas previstas para su ejercicio y al respeto de la legalidad. Por otro lado, al reconocer a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, se les reconoce el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

b) Irretroactividad de las Disposiciones Sancionadoras

En virtud a este principio, regulado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, son aplicables al administrado, las normas sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Este precepto se inspira en el principio de retroactividad benigna aplicable en materia penal recogido en el artículo 103° de nuestra Constitución, al establecer la sustitución de la aplicación de la

sanción penal regulada en el momento de comisión de la infracción administrativa por otra cuya pena sea menor.

Sin embargo, dicho principio resulta incompatible con el Principio de Irretroactividad de las Normas Sancionatorias contenido en el artículo 168° del Código Tributario en la medida que éste dispone que las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

En ese sentido, debe preferirse la aplicación del Principio recogido en el Código Tributario al constituir una norma especial que prima sobre la norma general contenida en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

c) Continuación de Infracciones

El Principio de Continuación de Infracciones se encuentra regulado en el numeral 7 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, para determinar la procedencia de la imposición de sanciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días, desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

d) Causalidad

La causalidad constituye un elemento de la potestad sancionadora regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que se traduce en la premisa consistente en que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. En efecto, en virtud a este elemento de la potestad sancionadora, la Administración debe sancionar a quien incurrió en la conducta tipificada como infracción, y evitar sancionar a quienes incurrieron en la conducta por causa de un tercero o de la propia administración. La regulación de la causalidad es pues, el reconocimiento de la responsabilidad administrativa en el responsable de la comisión de acto prohibido por ley y tipificado como infracción sancionable.

Generalmente este nexo se determina en la verificación o fiscalización tributaria que inicie la Administración Tributaria conjuntamente con la responsabilidad del infractor expidiendo la correspondiente resolución de multa, si fuera el caso.

e) Presunción de Licitud

La presunción de licitud, regulada en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, parte de la premisa consistente en que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras

no cuenten con evidencia en contrario.

El reconocimiento de la presunción de licitud en el procedimiento sancionador determina la obligación a cargo de la administración de probar la comisión del hecho ilícito para contradecir esta presunción. Como consecuencia de ello, no cabría sancionar a un contribuyente si antes la Administración Tributaria no prueba la comisión del hecho ilícito calificado como infracción administrativa.

En consecuencia, la regulación de esta presunción determina el reconocimiento de la carga de prueba a cargo de la Administración Tributaria por la comisión de una infracción administrativa. (pp. 28-30)

El administrador tributario está dotado de facultades que le permiten actuar a favor de la recaudación tributaria entre ellas encontramos a la facultad de fiscalización que le permite la auditoria del comportamiento tributario de parte del contribuyente; asimismo cuenta con la facultad sancionadora que le permite imponer las sanciones enmarcadas en el incumplimiento de la normativa tributaria; sin embargo también se le ha atribuido la facultad discrecional que le permite, a su criterio, la imposición de sanciones en forma personalizada es decir recurre al análisis del comportamiento del contribuyente así como las causas que le motivaron al incumplimiento de las normas.

Por lo citado vemos que el administrador tiene un rol muy activo puesto que no solo asume el rol de recaudador, sino que sus prerrogativas son más amplias en representación del Estado. Consideramos que tal rol debe estar enmarcado en atribuciones puntuales establecidas en el código tributario, puesto que la discrecionalidad es aplicada en forma inopinada anteponiendo solo su buen criterio.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS PATRIMONIALES

Sobre las sanciones administrativas patrimoniales Villanueva, Peña, Gonzales & Laguna (2012), indicaron:

Multas

Las multas son sanciones administrativas de tipo pecuniaria que tienen finalidad reprimir la conducta del infractor ante el eventual incumplimiento de una obligación tributaria sustancial o formal. Según el artículo 180° del Código Tributario, éstas se determinan sobre la base de cualquiera de los siguientes criterios:

La Unidad Impositiva Tributaria-UIT

El tributo omitido

El saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente.

La pérdida indebidamente declarada.

El monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución.

El "I" para contribuyentes del Nuevo RUS.

El monto no entregado.

El valor de los bienes objeto de comiso.

Respecto de la actualización de las multas, al artículo 29° del Código Tributario establece que las multas constituyen también deuda tributaria, y en ese sentido, le resultan aplicables los intereses moratorios en caso de cumplimiento tardío. Es por ello que, el artículo 181° del Código Tributario dispone que las multas impagas deberán ser actualizadas con el interés moratoria siendo

calculados desde la fecha de comisión de la infracción sancionada con multa hasta la fecha de pago o desde la fecha en la que la misma sea detectada por la Administración hasta la fecha de pago.

Comiso de bienes

La sanción de comiso consiste en la retención de los bienes por parte de la SUNAT que son materia de infracción tributaria y su posterior traslado a depósitos de la Administración. El comiso se aplica usualmente en los casos de traslado de bienes y siempre y cuando no se exhiban los documentos exigidos para sustentar dicho traslado, los mismos no hayan sido emitidos correctamente o en los casos en el que el comprador no pueda acreditar la propiedad del bien.

Cabe indicar que, la aplicación de la sanción de comiso de bienes y el procedimiento para la recuperación de dichos bienes se encuentra regulado en el artículo 184° del Código Tributario.

(p.28)

Las sanciones como consecuencia de la violación de las normas fiscales tienen distinta afectación en contra del contribuyente; en este caso debemos referirnos a las sanciones tributarias de ámbito administrativo patrimoniales tales como: multa, el comiso de los bienes quienes incidirán sobre el capital del trabajo del contribuyente, asimismo es conveniente hacer notar que tal incidente también se puede asumir a través de un pago fraccionado; es decir la sanción incide directamente sobre el recurso económico y la generación del mismo, en ese sentido si el contribuyente no cuenta con una buena situación financiera podría desestabilizarse económicamente ante la imposición de una sanción tributaria.

Nima, Rey & Gómez (2013),

Las sanciones administrativas patrimoniales estarían conformadas por las multas y el comiso de bienes.

- a) Multa, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 180 del Código Tributario. Dentro de las que podemos encontrar, por ejemplo: i) UIT, ii) Ingresos netos, iii) Ingresos Cuatrimestrales, iv) el tributo omitido y v) el monto no entregado.
- b) Comiso de bienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código Tributario, mediante la cual se afecta el derecho de posesión o propiedad del infractor sobre los bienes vinculados a la infracción, limitándose su derecho de uso o consumo. (p.14)

Las sanciones tributarias administrativas patrimoniales se manifiestan a través de las multas, tal imposición se verá reflejada en forma negativa en el ratio de liquidez de una empresa puesto que tal contingencia desestabilizará el presupuesto de caja que tiene el contribuyente; de otro lado encontramos el comiso de bienes que pueden ser en activos fijos, así como en activos realizables ambos limitaran la generación de los ingresos que garanticen el cumplimiento correcto de las obligaciones que deben asumir los contribuyentes.

Como citamos en la apreciación anterior la interpretación de las normas fiscales resultan trascendentes para el cumplimiento de las imposiciones fiscales sumado al comportamiento que despliegan los contribuyentes; puesto que las infracciones administrativas patrimoniales limitaran la generación de renta.

SANCIONES LIMITATIVAS DE DERECHO

Sobre las sanciones limitativas de derecho Villanueva, Peña, Gonzales & Laguna (2012), indicaron:

El internamiento temporal del vehículo

Este tipo sanción constituye una de tipo no pecuniario regulada por el artículo 182° del Código Tributario, mediante la cual se

afecta los derechos de posesión o propiedad del infractor sobre el vehículo que se encuentra en infracción de conformidad con las normas tributarias. Se entenderá que un vehículo es internado temporalmente desde su ingreso a los depósitos o establecimientos destinados por la SUNAT. En aquellos casos en los que los vehículos sean declarados en abandono, podrán ser adjudicados al Estado, rematados, destinados o donados a Entidades Públicas.

Cabe indicar que, la aplicación de la sanción de comiso de bienes y el procedimiento para la recuperación de dichos bienes se encuentra regulado en el artículo 182° del Código Tributario.

El Cierre Temporal de Establecimiento u Oficina de Profesionales Independientes

El Cierre Temporal constituye una sanción no pecuniaria que consiste-como su nombre lo dice-en el cierre del local del infractor con la finalidad de impedir el desarrollo de las actividades comerciales del infractor por un período determinado de tiempo.

El artículo 183° del Código Tributario regula la aplicación de la sanción de cierre temporal en el establecimiento en el que se cometió. (p.29)

Las sanciones limitativas de derecho también están orientadas a reducir las

actividades generadoras de renta por parte del contribuyente; efecto que tiene alta trascendencia económica puesto que las obligaciones son exigibles sin importar las contingencias que el contribuyente pueda asumir sean por negligencia o desconocimiento de las normas tributarias; ante ello no podríamos plantear si existe proporcionalidad o no con la medida sancionadora puesto que las sanciones tipifican la infracción mas no la capacidad contributiva del contribuyente.

Las sanciones limitativas de derecho según Nima, Rey & Gómez (2013), son:

- c) Internamiento temporal de vehículos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 182 del Código Tributario, mediante la cual se afecta el derecho de posesión o propiedad del infractor sobre bienes tales como vehículos, limitándose su derecho de uso.
- d) Cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del Código Tributario, tiene como objetivo limitar el derecho a la realización de actividades empresariales en locales cerrados.
- e) Suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes, este tipo de sanciones son del tipo administrativas, conocidas también como sanciones limitativas de derechos, pues contrariamente a lo que sucede con las multas y el comiso de bienes (sanciones de carácter patrimonial), la suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, limitan la posibilidad de seguir gozando de un derecho ganado previamente u otorgado por una entidad estatal.

Cabe anotar que las sanciones antes descritas son las únicas reconocidas como tales por nuestro ordenamiento jurídico

tributario, no pudiéndose en consecuencia, aplicar sanciones distintas a estas cuando estemos frente a conductas infractoras de normas tributarias. (p.14)

El autor cita las sanciones fiscales limitativas del derecho las cuales son: internamiento temporal del vehículo, cierre temporal de un establecimiento u oficina de profesionales independientes así como la suspensión de las licencias, los permisos, las concesiones o las autorizaciones que se encuentren vigentes al momento de cometer la infracción; como notamos, aquellas son contundentes limitando la generación de renta; es decir el aspecto económico del contribuyente suele sufrir un alto efecto negativo; sin embargo, la sanción puede motivarse por distintos factores los mismos que no dejan de estar a cargo del contribuyente; pues su actuar es catalogado dentro del aspecto normativo tributario a través de sus declaraciones jurada o por el accionar del Administrador Tributario y en ninguno de estos casos la sanción se ve agravada.

2.3 Bases filosóficas

Consideramos pertinente analizar las bases filosóficas de las variables en estudio:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Según Betti (2015), indicó:

Se ha dicho que toda la dialéctica del proceso interpretativo brota de la antinomia usual entre la subjetividad del entender y la objetividad del sentido de reconocer, como, asimismo, de la antinomia entre actualidad del sujeto y alteridad del objeto surge la dialéctica de todo proceso cognoscitivo. Ahora bien, la teoría hermenéutica sacada de la praxis de la interpretación en los diversos campos poco a poco ha descubierto algunos cánones, la observancia de los cuales no exonera al intérprete del empeño y del esfuerzo que se le reclama, sino más bien dirigir el empeño y

el esfuerzo según aquella que con Herbart se podría llamar "die Moral des Denkens", garantizando el recto éxito epistemológico.
(p.27)

SANCIONES FISCALES

Para la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación (2017); refiriéndose a las sanciones fiscales indicaron:

El derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora –en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines– o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones –comprendiendo incluso nulidades–, sólo la faceta de "Estado-policía" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva.

Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que le han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos,

estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción –que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos– y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta –acción u omisión– de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación. (p.441)

2.4 Definición de términos básicos

En nuestra investigación hemos considerado pertinente citar los siguientes términos:

- **ALÍCUOTA**

Representa el porcentaje que se aplica a una base imponible previamente determinada, cuyo resultado se convierte en una obligación tributaria.

- **BASE IMPONIBLE**

Es el importe sobre el cual debe aplicarse el porcentaje de la alícuota de un impuesto, tasa o contribución; cuyo resultado es el importe a pagar por el tributo.

- **CAUSALIDAD**

La responsabilidad debe atribuirse al sujeto quien manifiesta la conducta omisiva o en su

caso activa constitutiva de una infracción que es sancionable.

- **CONCURSO DE INFRACCIONES**

En el caso que una conducta del contribuyente califique en el ámbito de dos o más infracciones, debe aplicarse la sanción de mayor incidencia, pudiendo exigirse otras responsabilidades que estén establecidas en las normas.

- **CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES**

Para la imposición de sanciones generadas por infracciones cometidas por el contribuyente en forma reincidente, es necesario que mínimamente hayan transcurrido 30 días contados a partir de la fecha de imposición de la última sanción; asimismo deberá acreditarse que se ha solicitado al contribuyente que demuestre que ya no comete la infracción dentro del plazo.

- **CONTRIBUYENTE**

Es el sujeto que ejecuta o en su nombre se realiza el hecho generador de una obligación fiscal por tal motivo se considerará “deudor por cuenta propia”.

- **DEBIDO PROCEDIMIENTO**

El administrador tributario según su competencia aplicará sanciones fiscales contemplando los procedimientos establecidos en las normas debiendo respetar el debido proceso.

- **HECHO GENERADOR**

Al aplicarse la hipótesis de incidencia tributaria basada en la normatividad del tributo y calza perfectamente en sus cuatro elementos se origina un hecho generador concibiendo una obligación tributaria.

- **HECHO IMPONIBLE**

Un hecho determinado será considerado hecho imponible, cuando responde íntegramente a las características previstas en forma abstracta e hipotéticamente, en la normatividad tributaria (hipótesis de incidencia tributaria).

- **HIPÓTESIS DE INCIDENCIA**

Representan condiciones subjetivas, objetivas, temporales y espaciales “posibles de suceder” y en el caso de que ello ocurra en sus cuatro elementos; surgirá inmediatamente un hecho

generador de la obligación fiscal.

- **IRRETROACTIVIDAD**

Las infracciones de parte de los contribuyentes se configuran y sancionan conforme a las normas vigentes en el momento del hecho, salvo que una normatividad posterior lo beneficie.

- **LEGALIDAD**

Sólo las normas con rango de ley se puede atribuir una potestad sancionadora a las entidades, así como la previsión de las consecuencias administrativas en calidad de sanción es posible imponer a un contribuyente, las mismas que no facultaran para la privación de libertad.

- **NON BIS IN ÍDEM**

Las normas no permiten aplicar sucesiva o simultáneamente una pena, así como una sanción administrativa causada por un mismo hecho.

- **PRESUNCIÓN DE LICITUD**

Los administradores tributarios presumirán que los contribuyentes actúan en cumplimiento de sus obligaciones hasta que cuenten con evidencia que demuestre lo contrario.

- **RAZONABILIDAD**

Los administradores tributarios deberán prever que la comisión de una conducta sujeta a sanción no le resulte más favorable que el cumplimiento de las normas infringidas; asimismo que la configuración de la sanción está basada en criterios de existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias que configuraron la infracción y la reincidencia de la comisión de la infracción.

- **RESPONSABLE**

Se considera a aquel sujeto que sin que haya realizado el hecho imponible está obligado a cumplir con una obligación tributaria. También se le conoce como deudor por cuenta ajena.

- **SANCIÓN**

Una sanción es un componente inevitable del marco jurídico sin embargo debe formularse en condiciones pertinentes con su calidad jurídica.

- **SUJETO ACTIVO**

En las relaciones tributarias el sujeto activo es el Estado o cualquier otra entidad que asuma una facultad tributaria. Es la entidad encargada de acopiar y administrar tributos.

- **SUJETO PASIVO**

Viene a ser el contribuyente, inobservando si se tratase de una persona física o jurídica. Es la persona signada mediante una ley como la obligada al cumplimiento de la obligación tributaria en su calidad de contribuyente o en su caso responsable solidario.

- **TIPICIDAD**

Son conductas sancionables administrativamente las infracciones expresamente previstas en las normas tributarias a través de su tipificación, obviando interpretación extensiva o análoga.

- **UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA - UIT**

Representa un valor referencial a emplearse en las normas tributarias, entre otros.

2.5 Hipótesis de investigación

2.5.1 Hipótesis general

Los criterios de interpretación de las normas tributarias influyen en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES – Huacho

2.5.2 Hipótesis específicas

- El criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho
- El criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho
- El criterio de interpretación de las normas tributarias según su método influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho

- El criterio de interpretación de las normas tributarias según su método influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho
- El criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho
- El criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho

2.6 Operacionalización de las variables

Con ocasión de la operacionalización exponemos las variables en estudio:

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Para Robles, C., Ruiz de Castilla, F., Villanueva, W. & Bravo, J. (2014),

El trabajo interpretativo consiste en que el operador del Derecho Tributario atribuye un determinado significado a la norma legal que viene analizando.

Este enfoque tiene una desventaja: la inseguridad; toda vez que frente a un mismo dispositivo legal un operador puede atribuir el significado "A", mientras que otro operador puede atribuir el significado "B". Ante este problema se ha establecido una metodología para la realización del trabajo interpretativo.

De este modo, existe una mayor uniformización de resultados, toda vez que aumentan las posibilidades para que ambos operadores terminen asumiendo una misma posición

interpretativa. Desde luego siempre habrá lugar para cierto margen de discrepancia. En todo caso la posición interpretativa que debe prevalecer es la que resulte más razonable; es decir, que debe tener preeminencia la posición interpretativa que resulte ser la más coherente con los parámetros de la Política Fiscal, Derecho Constitucional y Derecho Tributario.

El trabajo interpretativo consta de dos etapas. En la primera etapa entran en acción los criterios interpretativos, mientras que en la segunda etapa se trabajan los métodos de interpretación. (p.73)

SANCCIONES FISCALES

Solís (2016), refiere que:

las infracciones y sanciones tributarias, el principio nulla poena sine culpa igualmente viene a convertirse en una garantía para los obligados tributarios, puesto que únicamente resultará procedente la atribución de responsabilidad y la aplicación de una sanción, cuando aquellos hubieren actuado con la intención (dolo) de evadir el tributo correspondiente o con negligencia (culpa) en el cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales o formales.

De allí que, la aplicación de las sanciones administrativas, incluidas las tributarias, solo podrá ocurrir cuando haya habido un procedimiento administrativo en el que se hubieren observado las reglas del debido proceso y la tutela efectiva.

Por tanto, las sanciones tributarias deben estar precedidas de un procedimiento sancionador conforme al derecho fundamental del debido proceso y al principio nulla poena sine culpa (principio de culpabilidad). A tales efectos, el principio nulla poena sine culpa comporta una garantía consustancial con la seguridad jurídica de los obligados tributarios y con los principios que sirven de orientación a la potestad sancionadora de la administración tributaria, los cuales pasamos a analizar. (p.335)

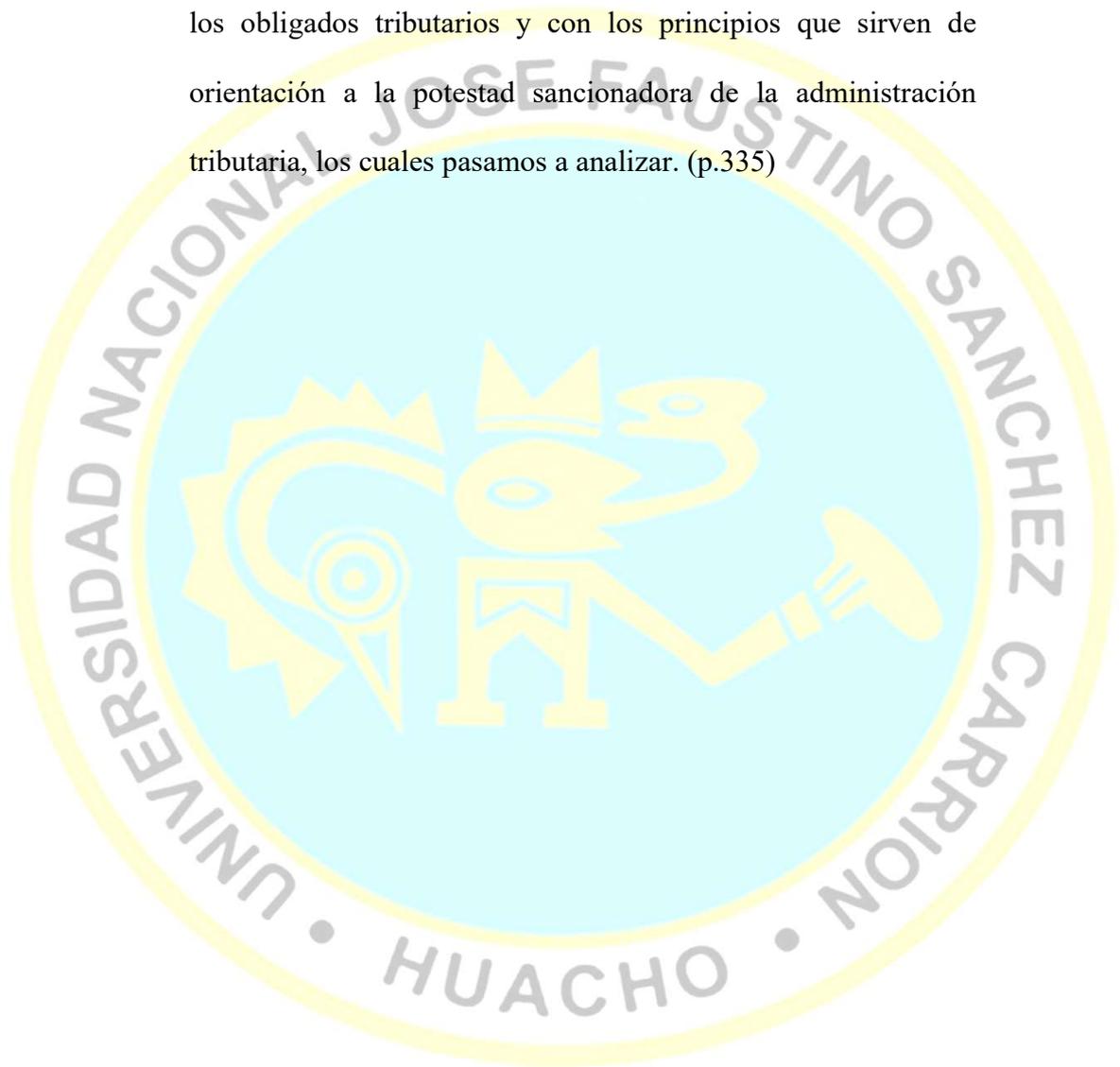


Tabla 1

Operacionalización de la variable: Interpretación de las normas tributarias

Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala	Niveles	Rango
Criterio de interpretación según su Origen	Doctrinal	01 – 15			15 - 34
	Autentica				35 - 54
	Judicial				55 - 75
Criterio de interpretación según su Método	Histórico	16 - 30	Siempre Casi siempre A veces Casi nunca Nunca	Inadecuada Aceptable Adecuada	15 - 34
	Gramatical				35 - 54
	Lógico				55 - 75
	Sistemático				
	Analógico				
Criterio de interpretación por Resultados	Interpretación Declarativo	31 – 38			8 - 18
	Interpretación Extensivo				19 - 29
	Interpretación Progresiva o evolutiva				30 - 40
	Interpretación Restrictivo				

Fuente. Elaboración propia

Tabla 2

Operacionalización de la variable: Sanciones fiscales

Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala	Niveles	Rango
Sanciones administrativas patrimoniales	Multas	39 – 46			8 - 18
					19 - 29
	Comiso de bienes				30 – 40
Sanciones limitativas de derecho	Internamiento temporal del vehículo	47 – 58	Siempre	Leves	12 - 27
			Casi siempre	Moderadas	28 - 43
			A veces	Altas	44 - 60
			Casi nunca		
	Cierre temporal de establecimiento		Nunca		
	Suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones				

Fuente. Elaboración propia

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1 Diseño metodológico

Conforme a los problemas planteados; la investigación a desarrollar es de tipo básica porque según Garza (2007),

la investigación se califica como teórica, fundamental, pura, básica o desinteresada cuando el investigador se propone enriquecer el conocimiento sin preocuparse por la aplicación directa o inmediata de los resultados. Tradicionalmente se le identifica con la investigación en humanidades, ciencias formales (lógica y matemática) y ciencias naturales. (p.14)

Para referirnos al nivel de la presente investigación debemos citar a Díaz (2006),

Quien manifestó que: los estudios descriptivos buscan especificar propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diferentes aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga. (p.127)

Bajo este concepto considerados que nuestra investigación se desarrollará en el nivel descriptivo, en la medida de que, buscará contextualizar si el aspecto interpretativo de las normas tiene prevalencia ante las infracciones tributarias; lo que consecuentemente genera una sanción.

Asimismo, nuestra investigación no solo buscará determinar si la variable interpretación de las normas tributarias influye en la variable imposición de las sanciones fiscales en el Distrito de Huacho, para ello emplearemos el Coeficiente de Spearman que nos permitirá conocer el grado de relación; en tal contexto consideramos que nuestra investigación también será de nivel correlacional basado en la definición: “estos estudios tienen como propósito medir el grado de relación que exista entre dos o más conceptos o variables (en un contexto particular).” (Díaz, 2006, p.128)

Los métodos que consideramos pertinentes para desarrollar nuestra investigación se citan a continuación:

- Método inductivo
- Método deductivo
- Método Análisis – Síntesis
- Observación

El diseño metodológico que consideramos pertinente para el desarrollo de nuestra investigación es la siguiente:



Dónde:

- O = Observación
- x = Variable independiente (Interpretación de normas tributarias)
- r = Conector de relación

y	=	Variable dependiente (Sanciones fiscales)
Pe	=	Problema específico
Oe	=	Observación específica
He	=	Hipótesis específica
Hc	=	Conclusión de Hipótesis
CP	=	Conclusión del Problema
CF	=	Conclusión Final

3.2 Población y muestra

Para la ejecución del trabajo de investigación es necesario tener en consideración la unidad de análisis que nos permitirá a través de la metodología de la investigación delineada, el logro de los objetivos establecidos.

3.2.1 Población

La población que se debe tener en consideración deberá enmarcarse a lo citado por: Vivanco (2005, p.23) “Corresponde al agregado de elementos respecto del cual se recaba información. Los elementos son unidades elementales sometidas a medición”. En tal contexto nuestra población estuvo constituida por las 286 empresas inscritas ante la SUNAT y que tributan bajo el régimen MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho.

3.2.2 Muestra

La muestra es “la parte de la población que se selecciona, de la cual realmente se obtiene la información para el desarrollo del estudio y sobre la cual se efectuarán la medición y la observación de las variables objeto de estudio.” (Bernal, 2006, p.165)

El tamaño de la muestra se cuantifica aplicando la formula según Bernal (2006),

$$n = \frac{Z^2 P \cdot Q \cdot N}{\varepsilon^2 (N - 1) + Z^2 \cdot P \cdot Q}$$

Dónde:

Z (1,96): Valor de la distribución normal, (nivel de confianza de

95%)

P (0,5): Proporción de éxito.

Q (0,5): Proporción de fracaso (Q = 1 – P)

ε (0,05): Tolerancia al error

N (286): Tamaño de la población.

n : Tamaño de la muestra. (p.171)

Reemplazando valores:

$$n = \frac{286(1.96)^2(0.5)(0.5)}{(286 - 1)(0.05)^2 + (1.96)^2(0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{274.6744}{1.6729} = 164.19060$$

$$n = 164$$

Con la intención de optimizar el tamaño de la muestra procedemos a verificar si es necesaria la corrección:

$$\frac{n_0}{N} \times 100$$

Reemplazando

$$\frac{164}{286} \times 100 = 57.34\%$$

Habiéndose obtenido 57.34% y teniendo en consideración que el valor es mayor al 10% que se recomienda para las investigaciones; procederemos ejecutar el ajuste a través de la fórmula que se presenta a continuación:

$$n = \frac{n}{1 + \frac{n}{N}}$$

Reemplazando:

$$n = \frac{164}{1 + \frac{164}{286}} = 104.2329$$

$$n = 104$$

Habiéndose determinado la necesidad de realizar una corrección finalmente se obtuvo como resultado 104 que es la cantidad de empresas que tributando bajo el régimen MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho que se considerará como muestra para la investigación.

3.3 Técnicas de recolección de datos

El soporte de nuestra investigación refiere a la recopilación de la información de las variables para ello se utilizará la técnica de la encuesta, cuyo concepto nos lo describe el autor Méndez (2008),

Esta técnica se hace por medio de formularios, los cuales tienen aplicación a aquellos problemas que se pueden investigar por métodos de observación, análisis de fuentes documentales y demás sistemas de conocimiento. La encuesta permite el conocimiento de las motivaciones, las actitudes y las opiniones de los individuos en relación con su objetivo de investigación. La encuesta trae consigo el peligro de la subjetividad y, por tanto, la presunción de hechos y situaciones por quien responda; por tal razón, quien recoge información a través de ella debe tener en cuenta tal situación. (p.252)

3.4 Técnicas para el procesamiento de la información

A continuación, citamos la técnica que se han aplicado para el desarrollo de la investigación:

Instrumento de recolección de datos

Para referirnos al instrumento a emplear en nuestra investigación citamos a Gómez (2006),

Un instrumento de medición adecuado es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente. En términos cuantitativos: capturo verdaderamente la "realidad" que deseo capturar. Desde luego, no hay medición perfecta. Es casi imposible que representemos con exactitud variables tales como la inteligencia, o la motivación, pero debemos acercarnos todo lo posible a la representación del concepto que el investigador tiene en mente mediante el instrumento de medición que desarrollemos. (p.122)

Conceptualizado el alcance de los instrumentos y en el contexto de nuestra investigación consideramos pertinente identificar el instrumento que utilizaremos para acopiar información de las variables; es por ello que con relación al cuestionario citamos a Gomez (2006),

Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir. Básicamente se consideran dos tipos de preguntas: cerradas y abiertas. Las preguntas cerradas contienen categorías fijas de respuesta que han sido delimitadas. Se presentan a los sujetos las posibilidades de respuesta y aquellos deben circunscribirse a éstas. Pueden incluir solo dos posibilidades (dicotómicas), o incluir varias alternativas de respuesta. (p.125)

Teniendo en consideración la importancia que tienen los instrumentos dentro de una investigación y por lo referido por el autor sobre el cuestionario, consideramos necesario el uso del cuestionario como instrumento a emplear en la recolección de datos de nuestras variables.

Instrumento para medir la variable interpretación de las normas tributarias

Ficha Técnica del instrumento

Nombre Original: Escala de Actitudes sobre los indicadores de la interpretación de las normas tributarias

Autor: M(o) Angel Onzari Luna Santos

Año: 2019

Procedencia: Huacho – Lima – Perú

Descripción: El cuestionario contiene 38 preguntas referidas a 3 dimensiones cuyas respuestas están enmarcadas en alternativa de tipo Likert.

a. Objeto de la Prueba

Con la valoración de las respuestas enmarcadas en la escala Likert se obtuvo información cuantificable determinando el nivel el empleo de los criterios de interpretación de las normas tributarias por las empresas MYPE del Distrito de Huacho.

b. Calificación

La escala contiene 5 niveles:

1 = Nunca: representa una desaprobación plena

2 = Casi Nunca: representa una desaprobación simple

3 = A veces: representa indecisión o indiferencia

4 = Casi Siempre: representa aprobación simple

5 = Siempre: representa aprobación plena

Instrumento para medir la variable sanciones fiscales

Ficha Técnica del instrumento

Nombre Original: Escala de actitudes de los indicadores de sanciones fiscales

Autor: M(o) Angel Onzari Luna Santos

Año: 2019

Procedencia: Huacho – Lima – Perú

Descripción: El cuestionario contiene 20 preguntas referidas a 2 dimensiones cuyas respuestas están enmarcadas en alternativa de tipo Likert.

a. Objeto de la Prueba

Con la valoración de las respuestas enmarcadas en la escala Likert se obtuvo información cuantificable determinando el nivel de imposición de las sanciones fiscales en los contribuyentes MYPE del Distrito de Huacho.

b. Calificación

La escala contiene 5 niveles:

1 = Nunca: representa una desaprobación plena

2 = Casi Nunca: representa una desaprobación simple

3 = A veces: representa indecisión o indiferencia

4 = Casi Siempre: representa aprobación simple

5 = Siempre: representa aprobación plena

A continuación, mostramos la estructura del instrumento a emplear para la evaluación de las variables consideradas en nuestra investigación mediante la consulta de las dimensiones e indicadores planteados.

Tabla 3

Dimensiones de la variable interpretación de las normas tributarias

Dimensiones	Ítems
1. Criterio de interpretación según su Origen	15
2. Criterio de interpretación según su Método	15
3. Criterio de interpretación por Resultados	08

Fuente: Elaboración propia

Tabla 4

Dimensiones de la variable sanciones fiscales

Dimensiones	Ítems
1. Sanciones administrativas patrimoniales	08
2. Sanciones limitativas de derecho	12

Fuente: Elaboración propia

Confiabilidad

Para determinar la confiabilidad que representan los instrumentos utilizados en nuestra investigación acogemos el concepto referido a que la confiabilidad de un instrumento de medición “es el grado en que un instrumento produce resultados consistentes y coherentes.” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010, p.200)

Esto implica que, al aplicar el mismo instrumento en situaciones similares, se deben obtener aproximadamente los mismos resultados.

Asimismo, citamos a Meneses et al. (2013),

El coeficiente alfa (α) de Cronbach (1951) expresa la consistencia interna de un test a partir de la covariación entre sus ítems. Cuanto más elevada sea la proporción de la covariación entre estos ítems respecto a la varianza total del test, más elevado será el valor del coeficiente alfa (α) de Cronbach, y más elevada su fiabilidad. (p.33)

Por lo antes indicado el instrumento empleado en nuestra investigación fue sometido a la prueba del Alfa de Cronbach, a la integridad del cuestionario obteniéndose un coeficiente de 0,922, el mismo que es considerado de alta fiabilidad; de igual manera se aplicó a cada variable conforme se detalla a continuación.

Tabla 5

Resultado de la evaluación de confiabilidad del instrumento sobre las variables

Variable	Alfa de Cronbach
Interpretación de las normas tributarias	,902
Sanciones fiscales	,838

Fuente: Elaboración propia

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Habiendo recolectado la información mediante la encuesta que obtuvo un significativo coeficiente de Cronbach 0,917 con lo cual nos permite respaldar los resultados de la muestra recolectada de los 104 representantes de las empresas que tributaron bajo el régimen MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho; con tal antecedente procedimos a la formulación de una matriz, con la finalidad de realizar el respectivo análisis de tipo estadístico lo cual nos permitió realizar la contrastación de nuestras hipótesis planteadas.

4.1 Análisis de resultados

Con la recopilación de las respuestas de parte de los encuestados se muestran resultados estadísticos de tipo descriptivo de nuestra investigación, mediante las frecuencias así como su equivalencia porcentual, siendo sus variables: Interpretación de las normas tributarias y ésta a su vez considera las subvariables: criterio de interpretación según su origen, criterio de interpretación según su Método, criterio de interpretación por resultados y una segunda variable sanciones fiscales que consta de las subvariables: sanciones administrativas patrimoniales y sanciones limitativas de derecho. Procesada la matriz de datos obtenidos mediante los indicadores utilizados en las encuestas, podemos analizar las variables y sus correspondientes subvariables, y esto a su vez nos permite evaluar las correlaciones, y con la finalidad de un mejor entendimiento mostraremos a continuación: tablas de doble entrada, así como su representación en gráficos descriptivos los cuales están analizados.

Frecuencias y Porcentajes de las Variables y Dimensiones

Conforme a la operacionalización de nuestras variables procedimos a agrupar los niveles de respuesta en tres categorías obedeciendo a los calificativos que le corresponden a la variable interpretación de normas tributarias y a sus dimensiones en: inadecuada, aceptable y adecuada; para la variable sanciones tributarias y sus dimensiones: leves, moderadas y altas.

Tabla 6

Frecuencias y porcentajes de los niveles de la variable interpretación de las normas tributarias en el MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Inadecuada	48	46,2
	Aceptable	51	49,0
	Adecuada	5	4,8
	Total	104	100,0

Fuente: Elaboración Propia

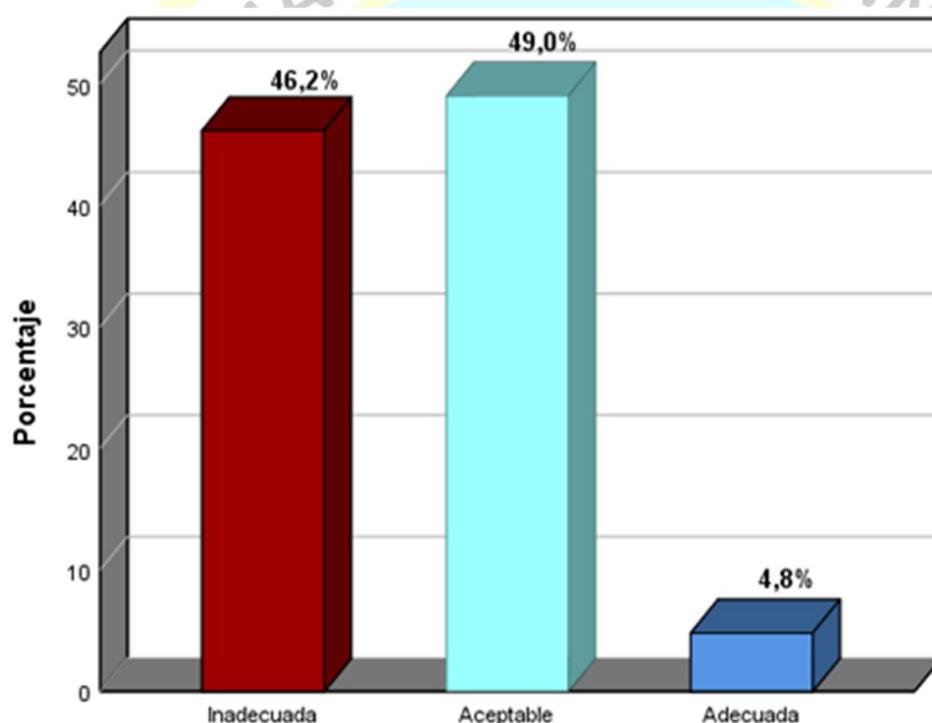


Figura 1: Interpretación de normas tributarias

En la tabla 6 y su figura 1 se muestran las frecuencias obtenidas de las respuestas de los representantes de las MYPE Tributario, en relación a la interpretación de las normas fiscales notamos que un 49% de los encuestados indican que los resultados de la interpretación de las normas fiscales tienen un calificativo de aceptable, asimismo un 46,2% de los encuestados refirieron que su interpretación de las normas tributarias fueron inadecuadas; y finalmente solo un 4,8% tuvieron una adecuada interpretación de las normas fiscales lo cual les permitió superar la fiscalización y/o verificación referida al cumplimiento de las obligaciones tributarias sin ninguna imputación.

Tabla 7

Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen en las empresas del MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Inadecuada	57	54,8
	Aceptable	34	32,7
	Adecuada	13	12,5
	Total	104	100,0

Fuente: Elaboración Propia

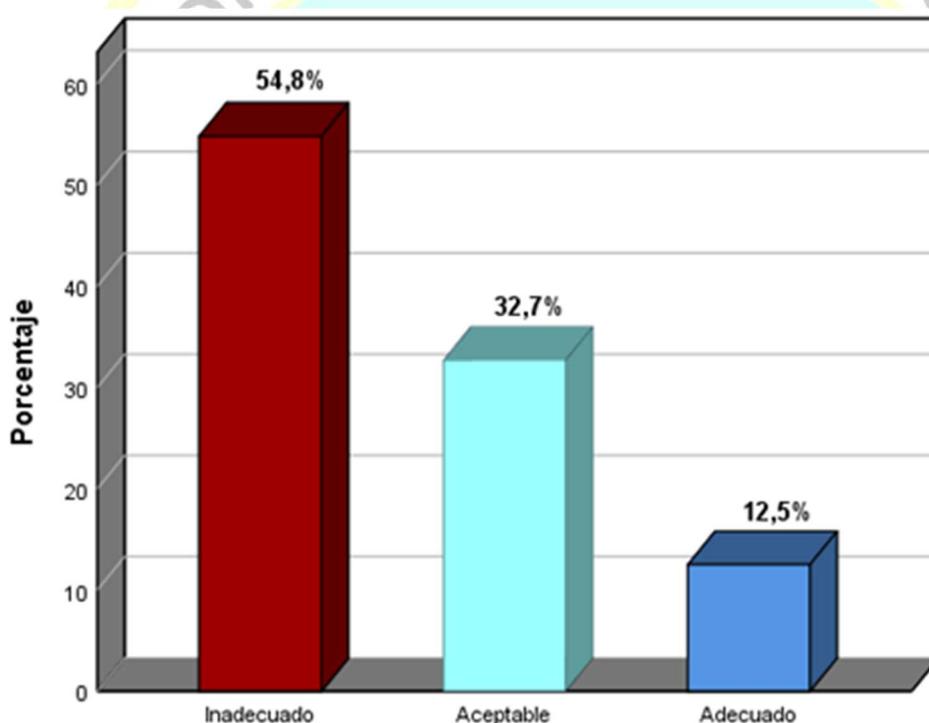


Figura 2: *Criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen*

En la tabla 7 y la figura 2 se muestran frecuencias obtenidas de las respuestas de los representantes de las MYPE Tributario, en relación al criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen, notamos que un 54,8% de los encuestados indican que los resultados de la interpretación de las normas tributarias según su origen tienen un calificativo de inadecuado, asimismo un 32,7% de los encuestados refirieron que su interpretación de las normas tributarias según su origen estuvieron aceptables; y un 12,5% tuvieron una adecuada interpretación de nuestras normas tributarias; lo cual muestra que fue un volumen moderado de MYPE que recibieron sanciones tributarias.

Tabla 8

Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión criterio de interpretación de las normas tributarias según su método en las empresas del MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Inadecuada	33	31,7
	Aceptable	57	54,8
	Adecuada	14	13,5
	Total	104	100,0

Fuente: Elaboración Propia

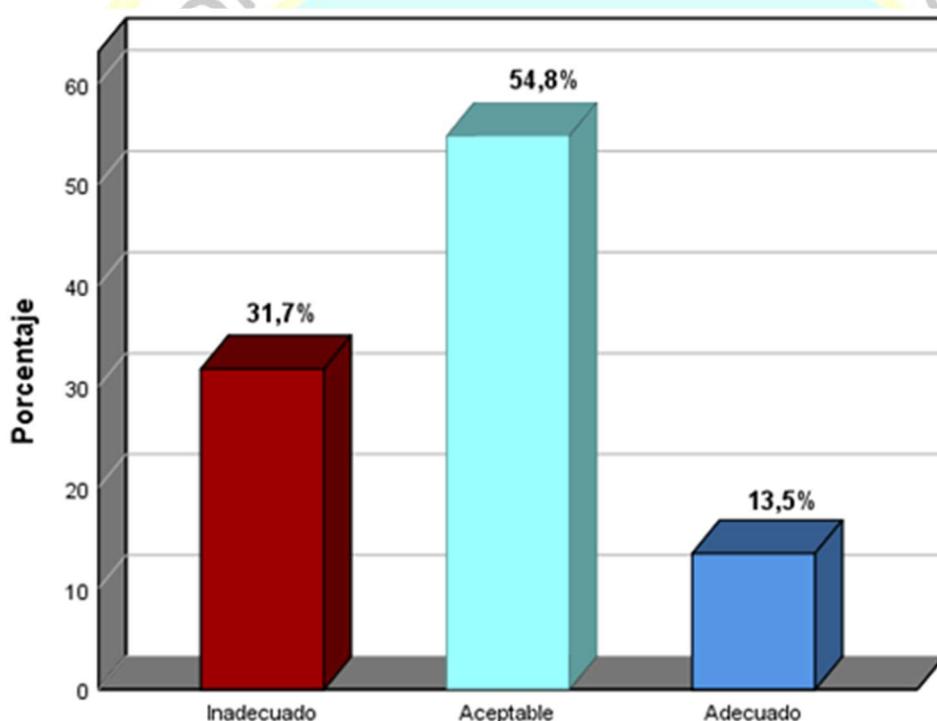


Figura 3: Criterio de interpretación de las normas tributarias según su método

En la tabla 8 y la figura 3 mostramos las frecuencias obtenidas de las respuestas de los representantes de las MYPE Tributario, en relación al criterio de interpretación de las normas fiscales según su método, notamos que un 54,8% de los encuestados indican que los resultados de la interpretación de las normas tributarias según su método tienen un calificativo de aceptable, asimismo un 31,7% de los encuestados refirieron que su interpretación de las normas fiscales según su método fueron inadecuados; y un 13,5% tuvieron una adecuada interpretación de las normas fiscales según su método; lo cual muestra que fue un bajo volumen de MYPE que recibieron sanciones tributarias.

Tabla 9

Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados en las empresas del MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Inadecuada	53	51,0
	Aceptable	46	44,2
	Adecuada	5	4,8
	Total	104	100,0

Fuente: Elaboración Propia

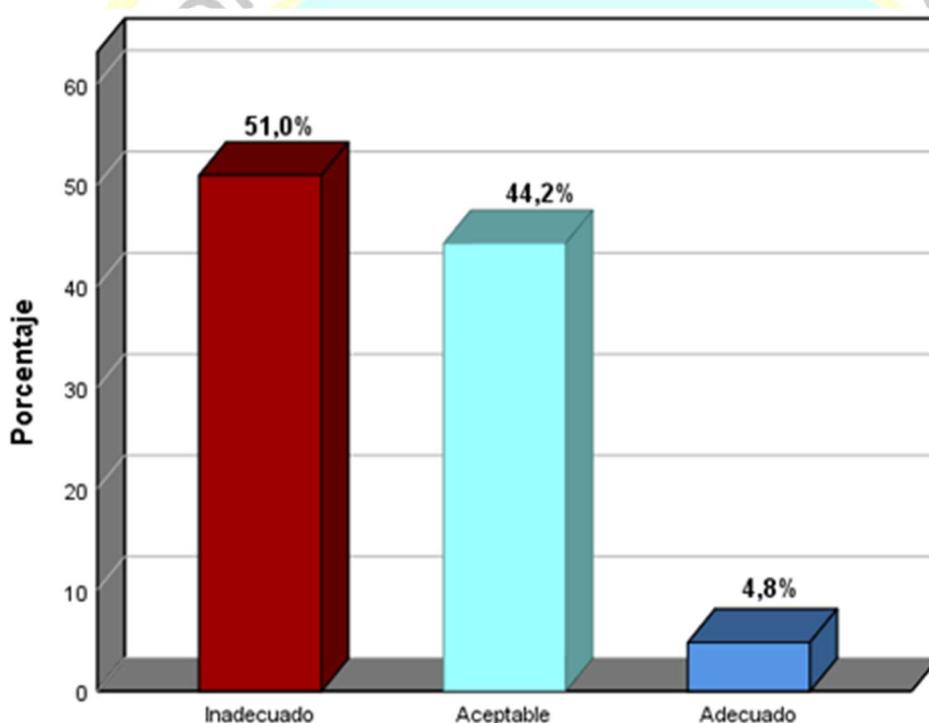


Figura 4: Criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados

En la tabla 9 y la figura 4 se muestran las frecuencias obtenidas de las respuestas de los representantes de las MYPE Tributario, en relación al criterio de interpretación de las normas de naturaleza tributaria por resultados, notamos que un 51,0% de los encuestados indican que los resultados de la interpretación de las normas tributarias por resultados tienen un calificativo de inadecuado, asimismo un 44,2% de los encuestados refirieron que su interpretación de las normas fiscales por resultados fue aceptable; y un 4,8% tuvieron una adecuada interpretación de las normas tributarias basado en resultados; lo cual muestra que fue un alto volumen de MYPE que recibieron sanciones tributarias.

Tabla 10

Frecuencias y porcentajes de los niveles de la variable sanciones fiscales en las MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Leves	29	27,9
	Moderadas	60	57,7
	Altas	15	14,4
	Total	104	100,0

Fuente: Elaboración Propia

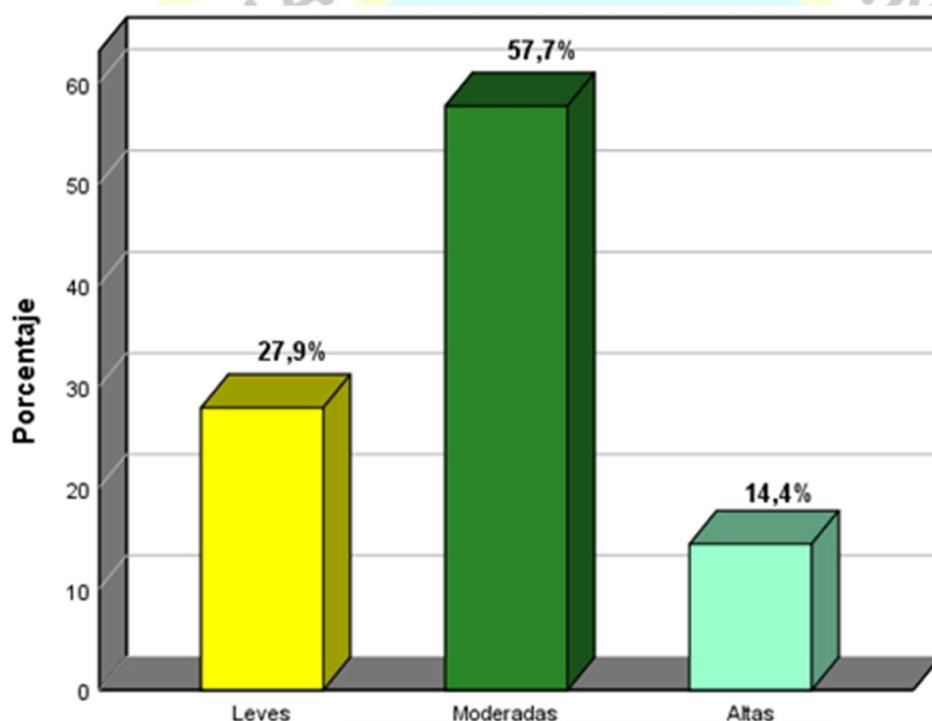


Figura 5: Sanciones fiscales

En la tabla 10 y la figura 5 se muestran las frecuencias de las respuestas de los representantes de las MYPE Tributario, en relación a las sanciones fiscales notamos que un 57,7% de los encuestados indican que las sanciones fiscales en relación a la interpretación de las normas fiscales tienen un calificativo de moderadas, asimismo un 27,9% de los encuestados refirieron que las sanciones fiscales en cuanto a la interpretación de las normas en materia tributaria fueron leves; y finalmente un 14,4% tuvieron altas sanciones fiscales a consecuencia de la interpretación de las normas fiscales; por lo tanto las sanciones en materia tributaria impuestas han teniendo motivación distintas a la interpretación de normas fiscales.

Tabla 11

Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión sanciones administrativas patrimoniales a las MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Leves	28	26,9
	Moderadas	50	48,1
	Altas	26	25,0
	Total	104	100,0

Fuente: Elaboración Propia

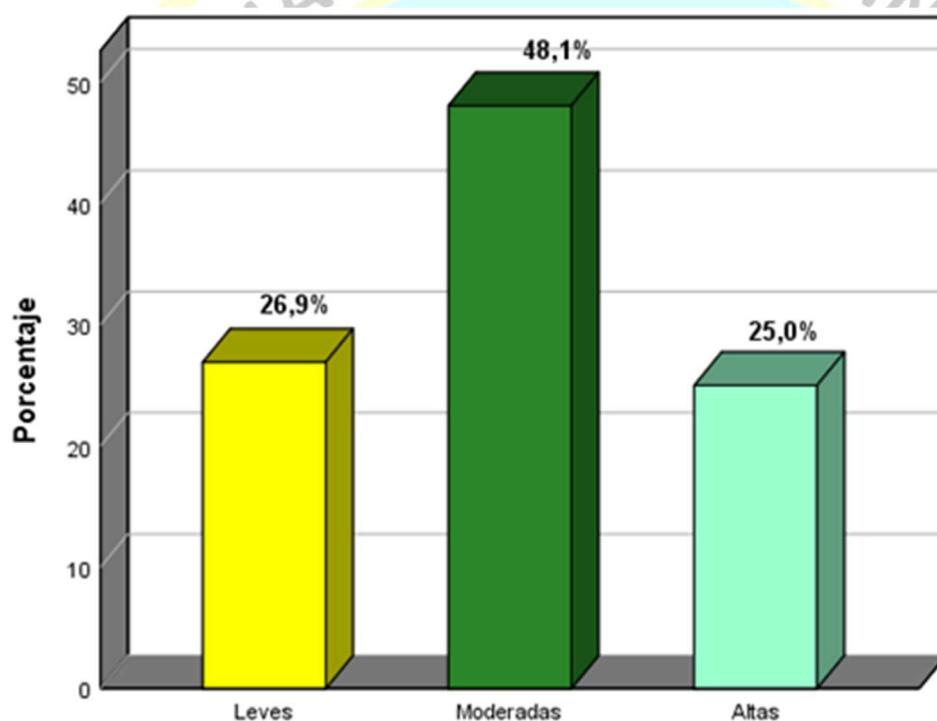


Figura 6: Sanciones administrativas patrimoniales

En la tabla 11 y la figura 6 mostramos frecuencias obtenidas de las respuestas de los representantes de las MYPE Tributario, en relación a las sanciones administrativas patrimoniales notamos que un 48,1% de los encuestados indican que las sanciones administrativas patrimoniales en relación a la interpretación de las normas de naturaleza tributaria tienen un calificativo de moderadas, asimismo un 26,9% de los encuestados refirieron que las sanciones fiscales como resultado de la interpretación de las normas tributarias fueron leves; y un 25,0% tuvieron altas sanciones administrativas patrimoniales como resultado de la interpretación de las normas tributarias.

Tabla 12

Frecuencias y porcentajes de los niveles de la dimensión sanciones limitativas de derecho a las MYPE Tributario instaladas en el Distrito de Huacho

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Leves	46	44,2
Moderadas	44	42,3
Altas	14	13,5
Total	104	100,0

Fuente: Elaboración Propia

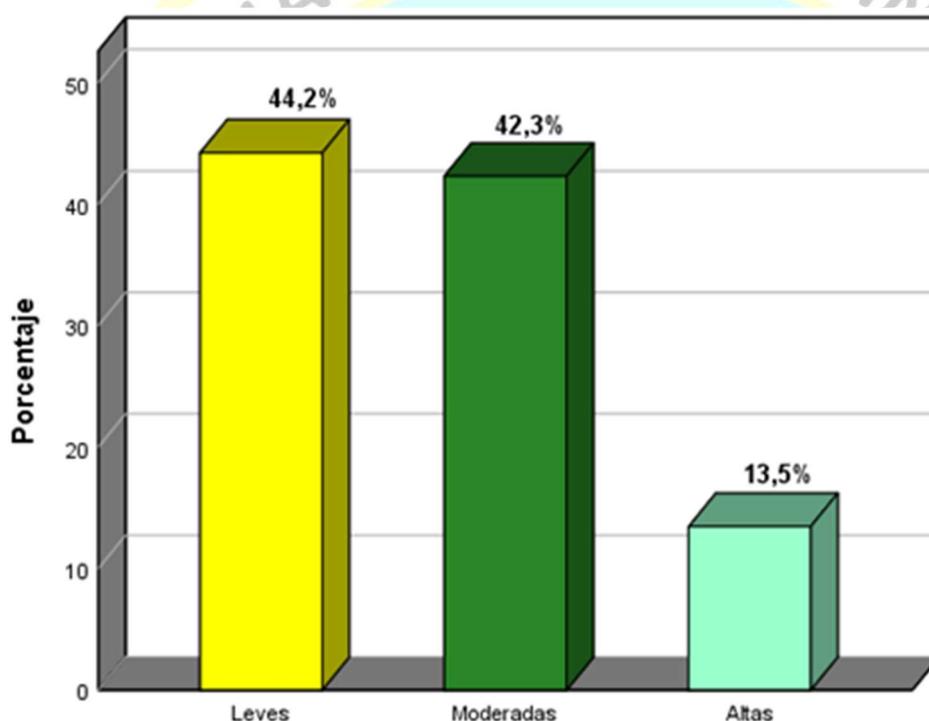


Figura 7: Sanciones limitativas de derecho

La tabla 12 y la figura 7 se muestran las frecuencias obtenidas de las respuestas de los representantes de las MYPE Tributario, en relación a las sanciones limitativas de derecho notamos que un 44,2% de los encuestados indican que las sanciones limitativas de derecho en relación a la interpretación de las normas fiscales tienen un calificativo de leves, y un 42,3% de los encuestados refirieron que las sanciones referidas a limitaciones de derecho como consecuencia a la interpretación de las normas en materia tributaria fueron moderadas; y un 13,5% tuvieron altas sanciones limitativas de derecho como resultado de la interpretación de las normas tributarias.

4.2 Contrastación de hipótesis

Con la finalidad de probar las hipótesis formuladas en nuestra investigación, procedimos a emplear el coeficiente de correlación de Spearman, porque consideramos que el citado tratamiento estadístico es adecuado para determinar la relación entre las variables enmarcadas en una escala ordinal, el cual es nuestro caso; en tal sentido debemos formular la hipótesis nula (H_0).

Hipótesis General

H_0 : Los criterios de interpretación de las normas tributarias no influyen en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES – Huacho.

H_G : Los criterios de interpretación de las normas tributarias influyen en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES – Huacho.

Tabla 13

Grado de correlación y nivel de significación entre la interpretación de las normas tributarias y las sanciones fiscales en las MYPES – Huacho

			Interpretación de las normas tributarias	Sanciones fiscales
Rho de Spearman	Interpretación de las normas tributarias	Coefficiente de correlación	1,000	,478**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	104	104
	Sanciones fiscales	Coefficiente de correlación	,478**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	104	104

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

De los resultados que se muestran en la tabla 13, nos permitimos concluir que: existe una moderada relación de la interpretación de las normas tributarias y la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,478). Por tal motivo estamos rechazando la hipótesis nula y aceptando la hipótesis alterna; señalando que la interpretación de las normas tributarias influye moderadamente en la imposición de las

sanciones fiscales en las MYPES Huacho.

Hipótesis específicas de la investigación

A continuación, corresponde que se determinen los resultados de nuestras hipótesis específicas planteadas para lo cual estamos formulando la hipótesis nula.

Primera hipótesis específica:

H₀: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen no influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho.

H_{E1}: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho.

Tabla 14

Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias según su origen y las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho

			Interpretación de las normas tributarias según su origen	Sanciones administrativas patrimoniales
Rho de Spearman	Interpretación de las normas tributarias según su origen	Coefficiente de correlación	1,000	,377**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	104	104
	Sanciones administrativas patrimoniales	Coefficiente de correlación	,377**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	104	104

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Los resultados que se muestran en la tabla 14, nos permiten determinar que si existe una baja relación de la interpretación de las normas tributarias según su origen y la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,377). Consiguientemente rechazamos la hipótesis nula formulada y estamos aceptando nuestra hipótesis alterna; señalando que la interpretación de

las normas tributarias referida a su origen tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho.

Segunda hipótesis específica:

H₀: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen no influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho.

H_{E2}: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su origen influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho.

Tabla 15

Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias según su origen y las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho

			Interpretación de las normas tributarias según su origen	Sanciones limitativas de derecho
Rho de Spearman	Interpretación de las normas tributarias según su origen	Coefficiente de correlación	1,000	,243**
		Sig. (bilateral)	.	,013
		N	104	104
	Sanciones limitativas de derecho	Coefficiente de correlación	,243**	1,000
		Sig. (bilateral)	,013	.
		N	104	104

** . La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

Con los resultados que se muestran en la tabla 15, estamos en condiciones de concluir que: existe una baja relación de la interpretación de las normas tributarias según su origen y la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,013 < ,05; Rho = ,243). Ante lo citado rechazamos la hipótesis nula formulada y estamos aceptando la hipótesis alterna; e indicamos que la interpretación de las normas fiscales según su origen tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho.

Tercera hipótesis específica:

H₀: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su método no influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho.

H_{E3}: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su método influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho.

Tabla 16

Grado de correlación y nivel de significación entre la interpretación de las normas tributarias según su método y las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES – Huacho

			Interpretación de las normas tributarias según su método	Sanciones administrativas patrimoniales
Rho de Spearman	Interpretación de las normas tributarias según su método	Coefficiente de correlación	1,000	,436**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	104	104
	Sanciones administrativas patrimoniales	Coefficiente de correlación	,436**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	104	104

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Con los resultados mostrados en la tabla 16, estamos en condiciones de concluir que, si existe una relación moderada entre la interpretación de las normas fiscales según su método y la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,436).

En tal sentido estamos rechazando nuestra hipótesis nula formulada y aceptamos la hipótesis alterna; señalando que la interpretación de las normas fiscales según su método tiene una moderada influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho.

Cuarta hipótesis específica:

H₀: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su método no influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho.

H_{E4}: El criterio de interpretación de las normas tributarias según su método influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho.

Tabla 17

Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias según su método y las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho

		Interpretación de las normas tributarias según su método	Sanciones limitativas de derecho
Rho de Spearman	Interpretación de las normas tributarias según su método	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,365**
		N	104
	Sanciones limitativas de derecho	Coefficiente de correlación	,365**
		Sig. (bilateral)	1,000
		N	104

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Con los resultados expuestos en la tabla 17, concluimos que: si existe una baja relación entre la interpretación de las normas fiscales según su método y la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,365).

Consecuentemente a lo mencionado el resultado del coeficiente de spearman nos permite rechazar la hipótesis nula formulada y aceptamos la hipótesis alterna; señalando que la interpretación de las normas tributarias según su método tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho.

Quinta hipótesis específica:

H₀: El criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados no influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho.

H_{E5}: El criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados influye en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES - Huacho.

Tabla 18

Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias por resultados y las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES – Huacho

		Interpretación de las normas tributarias por resultados	Sanciones administrativas patrimoniales
Rho de Spearman	Interpretación de las normas tributarias por resultados	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,379**
		N	104
	Sanciones administrativas patrimoniales	Coefficiente de correlación	,379**
		Sig. (bilateral)	1,000
		N	104

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Con la información de la tabla 18 mostrada concluimos que: existe una baja relación entre la interpretación de las normas fiscales por resultados y la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,379).

Por lo tanto, el resultado del coeficiente de spearman nos permite rechazar la hipótesis nula formulada y aceptamos nuestra hipótesis alterna; señalando que la interpretación de las normas fiscales por resultados tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho.

Sexta hipótesis específica:

H₀: El criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados no influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho.

H_{E6}: El criterio de interpretación de las normas tributarias por resultados influye en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES - Huacho.

Tabla 19

Grado de correlación y nivel de significación entre las dimensiones interpretación de las normas tributarias por resultados y las sanciones limitativas de derecho en las MYPES – Huacho

		Interpretación de las normas tributarias por resultados	Sanciones limitativas de derecho
Rho de Spearman	Interpretación de las normas tributarias por resultados	Coefficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,323**
		N	104
	Sanciones limitativas de derecho	Coefficiente de correlación	,323**
		Sig. (bilateral)	1,000
		N	104

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Con los resultados que se muestran en la tabla 19, concluimos que: si existe una baja relación entre la interpretación de las normas fiscales por resultados y la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho, (sig. bilateral = ,001 < ,01; Rho = ,323).

En tal sentido estamos rechazando la hipótesis nula formulada y estamos aceptando la hipótesis alterna; señalando que la interpretación de las normas tributarias por resultados tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión de resultados

Nuestra investigación buscó identificar si existe relación entre las variables y de serlo, cuál sería la influencia de la interpretación de las normas tributarias para con la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES Huacho, es por lo que en el trabajo se realizó un análisis estadístico de carácter descriptivo. Como resultado de nuestra investigación hemos establecido que la interpretación de las normas tributarias incide en forma moderada en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,478); en tal forma se deduce que existen factores ajenos a la interpretación de normas que promueven la imposición de sanciones fiscales, es por ello que consideramos que es necesario que la administración tributaria ejecute un plan en busca de una mejora de la conciencia tributaria del ciudadano, debiendo partir desde la edad escolar del potencial contribuyente; en tal sentido, y teniendo en consideración que la formación educativa supera los 10 años y la inclusión del sujeto pasivo dentro de la población económicamente activa en nuestro país, implicaría un plan a largo plazo, en tal sentido por lo anteriormente indicado sobre la cultura tributaria coincidimos con lo siguiente: “la ausencia de una cultura tributaria en los comerciantes ambulantes, afecta el aumento de nuevos inscritos, ya que se deja de identificar la necesidad de contribución al Estado, a través de los impuestos, buscando cualquier tipo de justificación.” (Cotrina, 2016, p.128); este trabajo coincide con nuestro resultado en la medida que no se le atribuye el incumplimiento tributario a la errónea interpretación de las normas tributarias.

Hemos determinado que la interpretación de las normas fiscales según su origen tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho; en este contexto encontramos a las multas y comiso de bienes y el análisis de los resultados nos lleva a deducir que si bien es cierto que se han impuesto sanciones

administrativas patrimoniales, en nuestro caso, aquellas genéricamente no han sido promovidas, por la errónea interpretación de las normas fiscales ya sea en la etapa de la determinación de la afectación por medio de la aplicación de la hipótesis de incidencia tributaria o también podría darse en el momento de la determinación del tributo o cumplimiento de las obligaciones; hechos tratados en la investigación de Torres (2017), quien indicó que:

La fase de gestión o de liquidación de la obligación jurídico-tributaria va desde el nacimiento de la obligación tributaria, es decir, desde la realización del hecho imponible, hasta la liquidación de la deuda, momento oportuno para determinar el contenido y el monto de la concreta obligación material. La fase de recaudación, en cambio, comienza con la liquidación de la deuda y llega hasta el pago del tributo o la devolución de la cantidad retenida en exceso, y su objetivo consiste en asegurar el pago de la obligación que ya fue fijada en la liquidación tributaria. Así, una incorrecta liquidación de la concreta obligación tributaria material impedirá al acreedor conocer la deuda y afectará definitivamente a su posterior recaudación, mientras que una obligación tributaria bien liquidada pero mal recaudada afectará solo temporalmente su recaudación. Es en la fase de liquidación de los tributos cuando se impide concretamente conocer a la Hacienda Pública el verdadero importe de la prestación pecuniaria exigible, es decir, de la cuota tributaria, que incluye ya el cálculo de los beneficios fiscales o el cálculo de la cantidad a devolver si la cuota tributaria calculada es menor a lo retenido (cuando el tributo está sujeto a retenciones). (p.479)

En otro aspecto se determinó que la interpretación de las normas tributarias según su origen tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho; pese a que la citada sanción ha tenido una baja incidencia en los contribuyentes, consideramos conveniente la ejecución de una reestructuración, a nivel de actualización, del Sistema Tributario Peruano que fue creado con el Decreto Legislativo N° 771 y puesto en vigencia a partir del 01/01/1994 y desde tal fecha se han implementado solo ciertas modificaciones; en otras palabras el marco fiscal y el criterio de imposición de los tributos data de más de 25 años tiempo en el cual era totalmente distinto el contexto nacional en los aspectos socio económicos sobre el cual se sentaron las bases para la imposición tributaria; asimismo si atendiéramos a lo que recomienda la doctrina tributaria, la imposición de tributos debe contar con normas claras y de fácil acceso y sobre el particular encontramos la conclusión en el trabajo de Angulo (2011),

Las leyes fiscales, deben ser interpretadas para su correcta aplicación al caso concreto de que se trate, sobre todo si se presenta el problema de una deficiente formulación lingüística, de técnica jurídica o de normas tributarias que tiene un vocabulario muy distinto al espíritu del constituyente, pues ello dificulta más su conocimiento y entendimiento y por lo tanto es rigurosa la interpretación jurídica para alcanzar su verdadero significado y alcances. (p.211)

La interpretación de las normas referidas al ámbito tributario según su método tiene una moderada influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho; sobre esta afirmación es importante citar a los indicadores referidos a la interpretación literal, lógico e histórico, entre otros, lo cual es conveniente señalar que el contribuyente debe distinguirse entre tomar conocimiento de la norma (lectura), ante una interpretación exacta de las normas tributarias empleando los lineamientos jurídicos instaurados en el código tributario teniendo en consideración que las sanciones administrativas patrimoniales tienen influencia directa con la liquidez de las empresas. Por lo tratado citamos la conclusión: “las limitaciones del lenguaje y de la capacidad de previsión de los comportamientos futuros no permitirán nunca una legislación perfecta, ni dar

respuesta a todos y cada uno de los problemas que en la práctica se puedan presentar.” (Echavarría, 2012, p.461)

La interpretación de las normas tributarias según su método tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho; los resultados nos indican que se han generado sanciones pero su causa trascendente no es el efecto interpretativo según su método; y conforme lo contempla nuestro Código Tributario la inobservancia de las obligaciones tributarias genera sanciones, ante ello en el último quinquenio la Administración Tributaria enmarcada en su atribución discrecional, ha incrementado las gradualidades a favor del contribuyente; entendemos que tal actitud asumida por el sujeto activo busca reducir la evasión tributaria con la finalidad de ampliar la base de contribuyentes; ante esta afirmación recurrimos a la conclusión: “el incumplimiento de obligaciones tributarias influye en el conjunto de gravámenes, impuestos y tasas que pagan las personas. El análisis de los datos permitió establecer que el nivel de informalidad influye en la política fiscal del Estado.” (Quintanilla, 2014, p.187)

La interpretación de las normas tributarias por resultados tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho; en este contexto podemos citar la interpretación declarativa y la interpretación extensiva y restrictiva sobre lo cual se busca regular el efecto del tributo ante el contribuyente este efecto no ha manifestado influencia significativa para la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales; sin embargo el contribuyente mantiene una baja cultura tributaria que permite una elusión y en su caso una evasión deliberada hecho que coincidimos con: “La cultura empresarial influye significativamente en la evasión tributaria de los contribuyentes de la ciudad de Cajamarca, básicamente relacionada a la transparencia, responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones tributarias.” (Rodríguez, 2018, p.84)

Finalmente, la interpretación de las normas tributarias por resultados tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho; y por lo citado, estamos en condiciones de proponer otros aspectos que han generado sanciones tributarias. También podemos colegir que los contribuyentes sufren la imposición de sanciones tributarias referidas a limitativas de derecho, motivados en algunos casos, por la ventaja económica que pueden obtener a través de la elusión y/o evasión; lo cual ya se aleja de una cultura tributaria que el administrador tributario debe fortalecer en nuestro país,

porque de ello también dependerá mejorar la recaudación. Sin embargo, para incrementar el control, inducción y fiscalización de las obligaciones tributarias, el Administrador se viene apoyando de la incorporación de las TIC para ejercer sus facultades, tal hecho se inició con la exigencia progresiva de la teneduría de libros electrónicos seguido por la generación de los comprobantes de pago electrónicos, así como el acopio de información digital de parte de terceros, entre otros.



CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Analizados los resultados obtenidos en nuestra investigación la cual se desarrolló con la finalidad de cumplir con los objetivos establecidos, podemos señalar las siguientes conclusiones:

Primera conclusión

La interpretación de las normas tributarias influye moderadamente en la imposición de las sanciones fiscales en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,478)

Segunda conclusión

La interpretación de las normas tributarias según su origen es decir enfocadas en una interpretación auténtica, jurisprudencial y doctrinal tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,377)

Tercera conclusión

La interpretación de las normas tributarias según su origen enfocadas en una interpretación auténtica, jurisprudencial y doctrinal tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,013 < ,05; Rho = ,243)

Cuarta conclusión

La interpretación de las normas tributarias según su método enfocadas en el ámbito literal o lógico tiene una moderada influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,436)

Quinta conclusión

La interpretación de las normas tributarias según su método enfocadas en el ámbito literal o lógico tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,365).

Sexta conclusión

La interpretación de las normas tributarias por resultados enfocadas en el ámbito restrictivo o extensivo tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,000 < ,01; Rho = ,379)

Séptima conclusión

La interpretación de las normas tributarias por resultados enfocadas en el ámbito restrictivo o extensivo tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho en las MYPES Huacho. (sig. bilateral = ,001 < ,01; Rho = ,323).

6.2 Recomendaciones

A continuación, presentamos las recomendaciones que consideramos contribuirán a la reducción de las sanciones tributarias que sean motivadas por la interpretación de las mismas.

Primera recomendación

En la medida de que el resultado de nuestra investigación identificó que la interpretación de las normas tributarias tiene una moderada influencia en la imposición de las sanciones fiscales; y teniendo en consideración que la interpretación debe desarrollarse en un contexto jurídico, en el cual, el contador debe incursionar, por ello proponemos que la Administración tributaria no solo desarrolle seminarios de actualización sino que también elaboren materiales con casuísticas basadas en las consultas planteadas por los contribuyentes; la difusión debería de realizarse mediante los distintos medios de comunicación; tal material ayudará a reducir errores por interpretación de normas, desde el nacimiento de una obligación tributaria, la determinación del tributo, la declaración y finalmente el pago.

Segunda recomendación

Pese a que las sanciones tributarias de tipo administrativas patrimoniales que fueron impuestas a los contribuyentes enfocadas en el origen de la interpretación auténtica,

jurisprudencial y doctrinal; han tenido una baja influencia en la imposición de las sanciones fiscales es por ello que recomendamos que los contribuyentes interpongan su buen criterio para contar con asesoría especializada en la medida en que muchas veces contratan servicios que no cuentan con una óptima formación profesional que es requerido para el tratamiento tributario; es decir buscan reducir el costo por asesoría a cambio de un alto grado de incertidumbre sobre la determinación correcta de sus obligaciones en materia tributaria.

Tercera recomendación

Las sanciones referidas a la limitación del derecho impuestas a las MYPES Huacho cuya motivación fue una errada interpretación bajo el criterio de origen, y enfocadas en una interpretación auténtica, jurisprudencial y doctrinal; pese a tener una baja presencia no deja de ser importante, es por ello que recomendamos que se motiven a las universidades, a los colegios profesionales de contabilidad, así como a los colegios profesionales de derecho, para que dentro de su rol de proyección social, implementen asesorías públicas para que el contribuyente pueda acceder a distintas fuentes interpretativas de la normativa tributaria con la finalidad de reducir las sanciones promovidas por una ineficaz interpretación.

Cuarta recomendación

Habiendo determinado que la interpretación de las normas tributarias según su método y teniendo en consideración que el enfoque literal y lógico han influenciado moderadamente en la imposición de sanciones fiscales administrativas patrimoniales; recomendamos que los contribuyentes requieran a sus asesores para que les formulen anualmente un análisis del efecto de las obligaciones tributarias con la finalidad de tener anticipadamente el tratamiento que deben aplicar a sus operaciones comerciales, en atención a las normas tributarias con ello se reducirá el riesgo de cometer infracciones tributarias.

Quinta recomendación

En cuanto a las sanciones tributarias limitativas de derecho hemos encontrado que existe una baja influencia de la interpretación de las normas según su método bajo el contexto literal y/o lógico por tal motivo recomendamos que los contribuyentes tengan un asesoramiento tributario permanente en la medida que en muchas oportunidades el profesional contable solo realiza la determinación de los tributos mensuales y es ahí donde recién toma conocimiento de algunas actividades realizadas por parte del contribuyente, la cual representaría una potencial infracción tributaria.

Sexta recomendación

La interpretación de las normas fiscales por resultados teniendo en consideración el enfoque restrictivo y extensivo al tener una baja influencia en la imposición de las sanciones administrativas patrimoniales, recomendamos que la administración tributaria realice mayores campañas de orientación del alcance de las normas tributarias teniendo en consideración que el código tributario conmina al administrador tributario para que otorgue orientación fiscal, manifestación de la información en forma verbal, la educación y asistencia fiscal al contribuyente.

Séptima recomendación

Finalmente, pese a que la interpretación de las normas fiscales por resultados bajo el enfoque restrictivo y extensivo tiene una baja influencia en la imposición de las sanciones limitativas de derecho; recomendamos que se impulse la presión hacia los administradores tributarios para que éstos formulen y ejecuten planes para el mejoramiento de la cultura tributaria, puesto que una sociedad de espaldas al importante rol de la tributación, se mostrará indiferente ante la obligación tributaria y en su reemplazo promoverán la elusión indebida y en su caso una evasión tributaria.

REFERENCIAS

7.1 Fuentes bibliográficas

Angulo, E. (2011). *Política fiscal y estrategia como factor de desarrollo de la mediana empresa comercial Sinaloense un estudio de caso*. (Tesis Doctoral). México: Universidad Autónoma de Sinaloa.

Arancibia, M. & Arancibia, M. (2017). *Manual del Código Tributario y de la Ley Penal Tributaria*. Perú: Instituto Pacífico SAC.

Bernal, A. (2006). *Metodología de la Investigación*. México: Pearson

Betti, E. (2015). *Teoría de la interpretación jurídica*. Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile.

Bravo, J. (2008). *Derecho tributario escritos y reflexiones*. Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), Cooperación Alemana (GIZ) & Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2015). *Modelo de Código Tributario del CIAT: un enfoque basado en la experiencia Iberoamericana*. Panamá: Autor.

Cotrina, L. (2016). *La formalización del comercio ambulatorio como Estrategia para ampliar la base tributaria en el Perú – período comprendido entre 2015 y 2016*. (Tesis Doctoral). Perú: Universidad San Martín de Porres.

Díaz, V. (2006). *Metodología de la investigación científica y bioestadística*. Chile: RIL Editores.

Echavarría, R. (2012). *Análisis de la conducta típica y de la autoría en el delito de defraudación tributaria. Una aproximación desde la política criminal*. (Tesis

Doctoral). Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.

Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. (2017). *Derecho administrativo sancionador. Concepto de sanción que da lugar a su aplicación*. México: Autor.

García, E. (2002). *Introducción al estudio del derecho*. (53a ed.). México: Editorial Porrúa.

Garza, A. (2007). *Manual de técnicas de investigación para estudiantes de ciencias sociales y humanidades*. (7ª Ed.). México: El colegio de México.

Gómez, M. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Argentina: Editorial Brujas

Hernández, R. Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. DF México: McGraw-Hill.

Quintanilla, E. (2014). *La evasión tributaria y su incidencia en la recaudación fiscal en el Perú y Latinoamérica*. (Tesis Doctoral). Perú: Universidad San Martín de Porres.

Mariaca, M. (2010). Interpretación de la Ley Penal. *Cartillas Penales*. Bolivia: Universidad San Francisco Xavier

Méndez C. (2008) *Metodología de la Investigación. Diseño y desarrollo del proceso de investigación con énfasis en ciencias empresariales*. México: Limusa Noriega Edits

Meneses, J., Barrios, M., Bonillo, A., Cosculluela, A., Lozano, L., Turbany, J. & Valero, S. (2013). *Psicometría*. Barcelona: Editorial UOC.

Nava, M. (2010). Análisis de teorías, y criterios de interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 12 (1),55

Nima, E. Rey, J. & Gómez, A. (2013). *Aplicación práctica del régimen de infracciones y sanciones tributarias*. Perú: Gaceta Jurídica SA.

- Nunnally, J. (1978). *Psychometric Theory*. New York: McGraw Hill.
- Obregón, T. (2011). La interpretación e integración de la norma tributaria. *Advocatus*, 25, 365.
- Rengifo, Y. (2014). *Infracciones y sanciones tributarias*. Perú: Entrelíneas SRL.
- Robles, C., Ruiz de Castilla, F., Villanueva, W. & Bravo, J. (2014). *Código Tributario Doctrina y Comentarios*. Perú: Instituto Pacífico SAC.
- Rodríguez, J. (2014). Aspectos de la interpretación jurídica un mapa conceptual. *Anuario de Filosofía del Derecho (AFD)*, (XXX), 318-319
- Rodríguez, L. (2018). *Cultura empresarial y evasión tributaria en la Ciudad de Cajamarca*. (Tesis Doctoral). Perú: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Solís, E. (2016). Infracciones y sanciones tributarias. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Tributario ICDT*, 74, 335.
- Terrones, R. (2005). La interpretación de las Normas Tributarias a la luz de la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario. *Asociación Civil Derecho y Sociedad*, 24, 108-109.
- Torres, N. (2017). *Problemas de los delitos contra la Hacienda Pública. En particular, la responsabilidad penal del asesor fiscal*. (Tesis Doctoral). España: Universidad de León.
- Villanueva, C. Peña, J., Gonzales, E. & Laguna, V. (2012). *Manual de infracciones y sanciones tributarias 2012*. Perú: Instituto Pacífico SAC.
- Vivanco, M. (2005). *Muestreo estadístico, diseño y aplicaciones*. Chile: Editorial Universitaria SA

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL “JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”



ESCUELA DE POSGRADO

CUESTIONARIO

Estimado señor:

La presente herramienta de investigación; tiene por objeto sustentar, concluir y presentar recomendaciones sobre “LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y LAS SANCIONES FISCALES EN LAS MYPES - HUACHO”; y teniendo en consideración que usted pertenece al área contable - tributaria de una empresa que tributa en el régimen MYPE Tributario; le solicito su colaboración a través del desarrollo del presente cuestionario y sobre lo cual le agradezco anticipadamente su atención.

Marca con una **X** el recuadro de la opción que consideres acorde con la realidad

Criterio Doctrinal de interpretación según su origen		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
01	Las normas tributarias son suficientemente claras que no se necesita recurrir a la doctrina para interpretarlas					
02	Las modificaciones a las normas tributarias inducen a recurrir a la doctrina tributaria					
03	Cuando se encuentra con una norma tributaria que converge con otro sector acude a la doctrina tributaria					
04	Para la interpretación doctrinal de una norma tributaria recurre a un abogado					
05	Cuando realiza una interpretación doctrinal de las normas tributarias descarta cualquier otro criterio					
Criterio autentico de interpretación según su origen		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
06	Las normas tributarias son suficientemente claras que no se necesita recurrir a la interpretación autentica					
07	Las modificaciones a las normas tributarias inducen a recurrir a la interpretación auténtica					

08	Al encontrarse con una norma tributaria que converge con otro sector acude a la interpretación auténtica					
09	Para la interpretación auténtica de una norma tributaria recurre a un abogado					
10	Cuando realiza una interpretación auténtica de las normas tributarias descarta cualquier otro criterio					
Criterio judicial de interpretación según su origen		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
11	Las normas tributarias son claras que para interpretarlas no se necesita recurrir al criterio judicial					
12	Las modificaciones a las normas tributarias inducen a recurrir al criterio judicial					
13	Cuando se encuentra con una norma tributaria que converge con otro sector emplea el criterio judicial					
14	Para la interpretación de una norma tributaria bajo el criterio judicial recurre a un abogado					
15	Cuando realiza la interpretación de normas tributarias bajo el criterio judicial descarta otros criterios					
Criterio histórico de interpretación según su método		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
16	Antes de interpretar una norma tributaria se informa de los antecedentes históricos de la misma					
17	Solo emplea el método histórico cuando la norma tributaria a interpretar no es lo suficientemente clara					
18	Le han impuesto sanciones tributarias por una mala interpretación histórica de la norma					
Criterio gramatical de interpretación según su método		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
19	La interpretación de las normas tributarias es sencilla cuando se emplea el criterio gramatical					
20	Solo emplea el método gramatical cuando la norma tributaria a interpretar no es lo suficientemente clara					
21	Le han impuesto sanciones tributarias por una mala interpretación gramatical de la norma					

Criterio lógico de interpretación según su método		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
22	La interpretación de las normas tributarias es sencilla cuando se emplea el criterio lógico					
23	Solo emplea el método lógico cuando la norma tributaria a interpretar no es lo suficientemente clara					
24	Le han impuesto sanciones tributarias por una mala interpretación bajo el criterio lógico de la norma					
Criterio sistemático de interpretación según su método		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
25	La interpretación de las normas tributarias es sencilla cuando se emplea el criterio sistemático					
26	Solo emplea el método sistemático cuando la norma tributaria a interpretar no es lo suficientemente clara					
27	Le han impuesto sanciones tributarias por una mala interpretación bajo el criterio sistemático de la norma					
Criterio analógico de interpretación según su método		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
28	La interpretación de las normas tributarias es sencilla cuando se emplea el criterio analógico					
29	Solo emplea el método analógico cuando la norma tributaria a interpretar no es lo suficientemente clara					
30	Le han impuesto sanciones tributarias por una mala interpretación bajo el criterio analógico de la norma					
Criterio de interpretación declarativo por resultados		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
31	La interpretación de las normas tributarias es sencilla puesto que manifiesta con claridad su alcance					
32	Le han impuesto sanciones tributarias por una mala interpretación puesto que la norma no era clara					
Criterio de interpretación extensivo por resultados		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
33	La interpretación de las normas tributarias es sencilla puesto que la duda favorece al contribuyente					
34	Le impusieron sanciones tributarias por una mala interpretación porque pensó que la duda le favorecía					

Criterio de interpretación progresivo o evolutivo por resultados		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
35	La interpretación de las normas tributarias es sencilla puesto que es fácil realizar el seguimiento					
36	Le impusieron sanciones tributarias por una mala interpretación por aspectos progresivos de la norma					
Criterio de interpretación restrictiva por resultados		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
37	La interpretación de las normas tributarias es sencilla puesto que es fácil identificar las restricciones					
38	Le impusieron sanciones tributarias por una mala interpretación de las restricciones de la norma					
Multas fiscales		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
39	La SUNAT le aplica multa fiscal					
40	Ha anulado una multa fiscal que le hayan impuesto cuando presento su reclamo					
41	La multa fiscal que le hayan impuesto con el recurso de apelación le ha sido anulada					
42	Ante un proceso contencioso administrativo tributario por motivo de multa a recurrido a presentar una queja					
Comiso de bienes		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
43	La SUNAT le realiza comiso de bienes					
44	Con un recurso de reclamación el comiso de bienes que le hayan impuesto lo a anulado					
45	El comiso de bienes que le hayan impuesto con el recurso de apelación se lo han anulado					
46	Ante un proceso contencioso administrativo tributario por comiso de bienes a tenido que presentar una queja					
Internamiento temporal del vehículo		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
47	La SUNAT le realiza el internamiento temporal de vehículo					

48	Con un recurso de reclamación ha anulado el internamiento temporal de vehículo					
49	Con un recurso de apelación ha anulado el internamiento temporal de vehículo					
50	Ante un proceso contencioso administrativo tributario por internamiento temporal de vehículo ha tenido que presentar una queja					
Cierre temporal de establecimiento		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
51	La SUNAT le realiza el cierre temporal de su establecimiento					
52	Con un recurso de reclamación ha anulado el cierre temporal de su establecimiento					
53	Con un recurso de apelación ha anulado el cierre temporal de su establecimiento					
54	Ante un proceso contencioso administrativo tributario por cierre temporal de su establecimiento ha tenido que presentar una queja					
Suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones		Siempre	Casi Siempre	A veces	Casi Nunca	Nunca
55	La SUNAT le realiza la suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones					
56	Con un recurso de reclamación ha anulado la suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones					
57	Con un recurso de apelación ha anulado la suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones					
58	Ante un proceso contencioso administrativo tributario por la suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones ha tenido que presentar una queja					

FIABILIDAD POR CORRELACIÓN ÍTEM - TOTAL Y ALFA DE CRONBACH

En este método propiamente no se trata de la correlación de cada ítem con el total (o suma de todos los ítems), sino de “la correlación de cada ítem con la suma de todos los demás”. Lo que deseamos comprobar es en qué medida el puntuar alto en un ítem supone de hecho obtener un total alto en el resto de la escala (en todos los demás ítems).

Estos coeficientes deben ser al menos estadísticamente significativos (o “distintos de cero” en la población). Los ítems con una mayor correlación con el total (o mejor dicho, con la suma de todos los demás) son los que “tienen más en común” y por lo tanto podemos pensar que “miden lo mismo que los demás”. Los ítems con correlaciones no significativas o muy bajas con respecto a las de los otros ítems, se pueden eliminar en nuestra escala.

Para establecer la fiabilidad utilizando el coeficiente de Cronbach, hemos utilizado el Aplicativo SPSS, donde están integrados todos los procesos que conducen a la obtención de las correlaciones ítem-total y la fiabilidad total (Alfa de Cronbach). Los resultados los mostramos en las siguientes tablas:

PILOTO DE ENCUESTA: Variable Interpretación de las Normas Tributarias

Tabla 1

Resumen del Procesamiento de los Casos

	N	%
Válidos	21	100,0
Casos Excluidos ^a	0	0,0
Total	21	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Tabla 2

Estadísticos de Fiabilidad

	Alfa de Cronbach	Nº de elementos
	,902	38

El primer resultado de la variable “Interpretación de las Normas Tributarias”; que nos ha ofrecido el SPSS en el análisis de fiabilidad tras completar el proceso anterior, con los datos de una encuesta piloto de 21 contribuyentes MYPES Huacho y de acuerdo a nuestra escala es de 0,902 mayor que alfa mínimo aceptable, el cual debe ser alrededor de 0,70.

De la tabla Nº 3; prestamos atención a las dos últimas columnas (“correlación elemento-total corregida”, “Alfa de Cronbach si se elimina el elemento”):

Tabla 3

Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
IT1	84,95	498,448	,720	,895
IT2	85,57	505,857	,637	,897
IT3	85,19	493,662	,751	,894
IT4	84,95	498,448	,720	,895
IT5	85,00	495,600	,758	,895
IT6	83,19	535,462	,200	,902
IT7	84,90	510,590	,375	,901
IT8	85,05	488,248	,749	,894
IT9	83,38	514,948	,490	,899
IT10	84,62	498,548	,599	,897
IT11	85,19	509,262	,603	,897
IT12	85,48	499,262	,634	,896
IT13	85,86	533,129	,200	,902
IT14	85,86	533,129	,200	,902
IT15	84,62	529,148	,163	,904
IT16	83,19	535,462	,200	,902
IT17	84,76	527,090	,197	,903
IT18	85,90	520,490	,704	,898
IT19	84,14	522,529	,208	,904
IT20	85,38	525,448	,315	,901
IT21	85,86	513,529	,699	,897
IT22	84,52	514,262	,417	,900
IT23	85,48	527,062	,242	,902
IT24	83,62	521,048	,316	,901
IT25	84,90	521,690	,289	,902
IT26	84,29	503,314	,510	,898
IT27	85,05	506,448	,475	,899
IT28	85,43	515,257	,462	,899
IT29	84,62	529,148	,163	,904
IT30	83,62	521,048	,316	,901
IT31	84,14	522,529	,208	,904
IT32	83,19	535,462	,200	,902
IT33	85,05	506,448	,475	,899
IT34	84,29	503,314	,510	,898
IT35	85,48	527,062	,242	,902
IT36	84,29	503,314	,510	,898
IT37	85,48	527,062	,242	,902
IT38	84,29	503,314	,510	,898

Analizados los resultados podemos referirnos que en la cuarta columna tenemos (“Correlación Elemento – Total Corregida”) la correlación de cada ítem, con la suma de todos los demás. Esta correlación nos indica en qué medida el puntuar alto o bajo en ese ítem es discriminante, es decir, en qué medida el puntuar alto o bajo en ese ítem está relacionado con el puntuar alto o bajo en el total de la escala.

Por lo obtenido en esta prueba piloto de la variable interpretación de las normas tributarias, podemos concluir que la encuesta es fiable y podía ser aplicada a la muestra aleatoria, seleccionada de la población.

PILOTO DE ENCUESTA: Sanciones Fiscales

Tabla 4

Resumen del Procesamiento de los Casos

	N	%
Válidos	21	100,0
Casos Excluidos ^a	0	0,0
Total	21	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Tabla 5

Estadísticos de Fiabilidad

Alfa de Cronbach	Nº de elementos
,838	20

El primer resultado de la variable “Sanciones Fiscales”; que nos ha ofrecido el SPSS en el análisis de fiabilidad tras completar el proceso anterior, con los datos de una encuesta piloto de 21 contribuyentes MYPES Huacho y de acuerdo a nuestra escala es de 0,838, mayor que alfa mínimo aceptable, el cual debe ser alrededor de 0,70.

De la tabla Nº 9 prestamos atención a las dos últimas columnas (“correlación elemento- total corregida”, “Alfa de Cronbach si se elimina el elemento”):

Tabla 6
Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
IT39	35,76	172,890	,519	,826
IT40	35,62	166,048	,555	,824
IT41	35,81	165,462	,624	,820
IT42	35,48	154,762	,871	,805
IT43	35,86	172,529	,439	,830
IT44	35,81	171,662	,628	,823
IT45	35,57	179,557	,288	,837
IT46	35,86	177,929	,365	,833
IT47	35,43	174,157	,385	,833
IT48	35,48	180,962	,263	,838
IT49	36,10	173,790	,515	,827
IT50	36,10	175,290	,600	,825
IT51	35,48	180,962	,263	,838
IT52	36,19	173,762	,574	,825
IT53	36,19	183,962	,247	,838
IT54	35,24	184,790	,171	,842
IT55	35,95	182,948	,285	,836
IT56	35,38	189,148	,061	,847
IT57	36,14	176,629	,429	,830
IT58	36,24	185,790	,273	,836

Analizados los resultados podemos referirnos que en la cuarta columna tenemos (“Correlación Elemento – Total Corregida”) la correlación de cada ítem, con la suma de todos los demás. Esta correlación nos indica en qué medida el puntuar alto o bajo en ese ítem es discriminante, es decir, en qué medida el puntuar alto o bajo en ese ítem está relacionado con el puntuar alto o bajo en el total de la escala. Por lo obtenido en esta prueba piloto de la variable sanciones fiscales, podemos concluir que la encuesta es fiable y podía ser aplicada a la muestra aleatoria, seleccionada de la población.

PILOTO DE ENCUESTA: Cuestionario integral

Tabla 7

Resumen del Procesamiento de los Casos			
		N	%
Casos	Válidos	21	100,0
	Excluidos ^a	0	0,0
	Total	21	100,0

a. Eliminación por lista basada en todas las variables del procedimiento.

Tabla 8

Estadísticos de Fiabilidad	
Alfa de Cronbach	Nº de elementos
,922	58

El primer resultado del cuestionario completo; que nos ha ofrecido el SPSS en el análisis de fiabilidad tras completar el proceso anterior, con los datos de una encuesta piloto de 21 contribuyentes MYPES Huacho y de acuerdo a nuestra escala es de 0,922, mayor que alfa mínimo aceptable, el cual debe ser alrededor de 0,70.

De la tabla N° 9 prestamos atención a las dos últimas columnas (“correlación elemento- total corregida”, “Alfa de Cronbach si se elimina el elemento”):

Tabla 9
Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
IT1	122,62	1061,648	,740	,918
IT2	123,24	1072,290	,660	,919
IT3	122,86	1052,729	,792	,918
IT4	122,62	1061,648	,740	,918
IT5	122,67	1062,433	,717	,919
IT6	120,86	1116,929	,198	,922
IT7	122,57	1058,157	,594	,919
IT8	122,71	1042,514	,811	,917
IT9	121,05	1089,848	,457	,921
IT10	122,29	1058,214	,655	,919
IT11	122,86	1076,029	,643	,919
IT12	123,14	1058,529	,701	,919
IT13	123,52	1105,062	,348	,921
IT14	123,52	1105,062	,348	,921
IT15	122,29	1102,414	,226	,922
IT16	120,86	1116,929	,198	,922
IT17	122,43	1104,757	,204	,923
IT18	123,57	1099,057	,611	,921
IT19	121,81	1107,262	,137	,924
IT20	123,05	1106,348	,262	,922
IT21	123,52	1090,262	,607	,920
IT22	122,19	1092,062	,356	,921
IT23	123,14	1114,329	,127	,923
IT24	121,29	1096,414	,317	,922
IT25	122,57	1102,257	,237	,922
IT26	121,95	1084,448	,376	,921
IT27	122,71	1074,614	,482	,920
IT28	123,10	1088,190	,458	,921
IT29	122,29	1102,414	,226	,922
IT30	121,29	1096,414	,317	,922
IT31	121,81	1107,262	,137	,924

IT32	120,86	1116,929	,198	,922
IT33	122,71	1074,614	,482	,920
IT34	121,95	1084,448	,376	,921
IT35	123,14	1114,329	,127	,923
IT36	121,95	1084,448	,376	,921
IT37	123,14	1114,329	,127	,923
IT38	121,95	1084,448	,376	,921
IT39	122,81	1055,862	,764	,918
IT40	122,67	1048,033	,675	,918
IT41	122,86	1054,129	,672	,919
IT42	122,52	1033,562	,839	,917
IT43	122,90	1081,390	,400	,921
IT44	122,86	1070,729	,664	,919
IT45	122,62	1061,648	,629	,919
IT46	122,90	1068,990	,601	,919
IT47	122,48	1113,262	,103	,922
IT48	122,52	1127,962	,142	,921
IT49	123,14	1105,029	,218	,922
IT50	123,14	1097,329	,386	,921
IT51	122,52	1127,962	,102	,921
IT52	123,24	1082,290	,531	,920
IT53	123,24	1109,790	,183	,923
IT54	122,29	1102,414	,226	,922
IT55	123,00	1112,300	,155	,923
IT56	122,43	1104,757	,204	,923
IT57	123,19	1104,162	,228	,922
IT58	123,29	1120,514	,107	,921

Analizados los resultados podemos referirnos que en la cuarta columna tenemos (“Correlación Elemento – Total Corregida”) la correlación de cada ítem, con la suma de todos los demás. Esta correlación nos indica en qué medida el puntuar alto o bajo en ese ítem es discriminante, es decir, en qué medida el puntuar alto o bajo en ese ítem está relacionado con el puntuar alto o bajo en el total de la escala.

Por lo obtenido en esta prueba piloto del cuestionario de manera integral, podemos concluir que la encuesta es fiable y podía ser aplicada a la muestra aleatoria, seleccionada de la población.

Dr. Pablo Fernando Vásquez Morante
ASESOR

Dra. Delfina Coralí de los Santos Ronceros
PRESIDENTE

Dr. Miguel Angel Suarez Almeira
SECRETARIO

Dr. Julio Víctor Carbajal Romero
VOCAL